

223
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL DE LAS
SUCESIONES ENTRE CONCUBINOS, EN EL
ESTADO DE MEXICO"**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DANIEL MAURICIO MARTINEZ



**ENEP
ARAGON**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

MIL GRACIAS PADRE MIO, POR PERMITIRME
CULMINAR ESTE SENDERO EN MI VIDA,
PUES SI TU APOYO Y TU LUZ PUDE
HABERME PERDIDO EN EL CAMINO. HOY
ESTOY AQUI PORQUE TU ASI LO
QUISISTE, YO TAN SOLO ME HE PUESTO
BAJO TU DIRECCION, BENDICE MI CAMINO,
PUES AUN NO ESTOY PREPARADO PARA QUE
ME DEJES SOLO. ACOMPAÑAME SIEMPRE Y
QUIEREME COMO TE QUIERO YO A TI.

ESPECIALMENTE PARA TI, ESPOSA MIA:

AMERICA ALEJANDRA ISLAS, A TI QUE HAS COMPARTIDO CONMIGO LA VIDA QUE DIOS NOS HA DADO, POR SOPORTAR LOS MOMENTOS MALOS Y BUENOS. A TI DEBO EN GRAN MEDIDA LA CULMINACION DEL PRESENTE TRABAJO, YA QUE TU ME HAS IMPULSADO Y ORIENTADO PARA LLEGAR HASTA DONDE ME ENCUENTRO. A TI QUE HAS CONFIADO CIEGAMENTE EN MI. A TI QUE TIENES LA FE Y LA ESPERANZA DE QUE SABRE SALIR AUN MAS ADELANTE, POR TODO EL AMOR QUE ME TIENES. DEBES TENER LA FIRMEZA QUE NO TE FALLARE Y QUE AL IGUAL QUE TU SIEMPRE ME TENDRAS A TU LADO. PORQUE AMBOS SOMOS EL APOYO UNO DE OTRO. QUIERO CONTAR SIEMPRE CON ESE ESPECIAL CARIÑO QUE ES LA ALIMENTACION DE NUESTRO MATRIMONIO.

A MI MADRE.

DOÑA ANA MARIA MARTINEZ AVILA, LA QUE GRACIAS A SU APOYO, DIO MARGEN A MI FORMACION Y DESARROLLO. AQUI EL PRESENTE COMO UN SENCILLO HOMENAJE DE LAS ENSEÑANZAS QUE ME HAS TRANSMITIDO, A TRAVES DEL AMOR A LA VIDA Y EL CORAJE POR LA LIBERTAD. PARA TI MI ESPECIAL ATENCION, YA QUE IMPULSASTE A LA SUPERACION Y ME ENSEÑASTE ANTES QUE NADA A SER DIGNO Y HONRADO.

MIL GRACIAS POR SER MI MADRE, ETERNAMENTE TE ESTARE AGRADECIDO.

A MI GRAN APOYO, MI HERMANO PASCUAL:

ESPECIALMENTE DEDICO ESTE TRABAJO COMO UNA MUESTRA DE CARIÑO, RESPETO Y ETERNO AGRADECIMIENTO. A TI HERMANO POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO, TUS CONSEJOS ESTAN CONSTANTEMENTE COMO AQUELLOS QUE DA UN PADRE A SU HIJO AL VERLO CRECER. GRACIAS A TU ESPOSA Y A TUS HIJOS POR COMPARTIR CONMIGO LO QUE A ELLOS LES CORRESPONDE.

A MI PADRE:

EL SEÑOR DANIEL MAURICIO FLORES, CON INFINITO APRECIO Y CARÍÑO PARA EL HOMBRE QUE ME DIO LA VIDA, SIN LA CUAL NO HUBIERA LLEGADO A LA CIMA DE UNA DE MI MAYORES METAS. POR EL APOYO QUE ME BRINDASTE EN ALGUNOS MOMENTOS DIFÍCILES DE MI VIDAS. ETERNAMENTE GRACIAS.

A MI ALMA MATER:

LA QUE ME COBIJO EN SU BRAZOS Y ME ARROYO CON SU SABIDURIA, LA QUE ME ENSEÑO EL CAMINO DE LA VERDAD UNICA, CON LA CUAL ME ENCUENTRO EN LA OBLIGACION DE CUMPLIR COMO HOMBRE, PROFESIONISTA Y MEXICANO. A ELLA DOY GRACIAS POR VERME NACER A LA VIDA PROFESIONAL Y HACER DE MI UN HOMBRE INTEGRO, QUE SE ENTREGUE EN CUERPO Y ALMA A LUCHAR POR EL DECORO DE LA VIDA HUMANA Y CON LA FIRME ESPERANZA DE QUE SABRE DEFENDER LA BUSQUEDA DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA; LA CUAL ES UN EQUILIBRIO ENTRE LOS HOMBRES Y EL PROGRESO DE MI PUEBLO... MI GRAN MEXICO.

I N M E M O R I A M .

A MI TIA VICTORIA.

HASTA DONDE DE ENCUENTRES, INFINITAS GRACIAS POR EL APOYO QUE ME BRINDASTE, POR HABER CREIDO EN MI, POR TODO LO BUENO QUE ME INCULCASTE, POR LA COMPRESION DE MIS DEFECTOS Y MIS MINIMAS CUALIDADES, A TI QUE ME ENSEÑASTE EL VALOR DE LA VIDA Y LO QUE IMPLICA. MIL GRACIAS POR EL AMOR QUE ME TRANSMITISTE, EN TODO EL TIEMPO QUE CONVIVIMOS JUNTOS. ESPERO SINCERAMENTE NUNCA DEFRAUDARTE Y CUIDA DE MI SIEMPRE, DONDE ESTES.

A MI GRAN AMIGO EL SEÑOR:

GUILLERMO FLORES PLATA.

A TI QUE SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD EN MI, ME HICISTE SENTIR COMO SI EXISTIERA ESTA. GRACIAS POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HAS DADO. SI ALGUNA VEZ TE FALLE, NUNCA FUE MI INTENCION HACERLO, ESPERO CONTAR SIEMPRE CON ESE ESPECIAL CARIÑO QUE SIENTES POR MI. INFINITAS GRACIAS POR TODO.

AL HONORABLE JURADO:

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

LIC. FERNANDO ROMAN GARCIA.

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ.

LIC. JORGE ALEJANDRO CRUZ LOPEZ.

LIC. EDUARDO HERRERA CARRANZA.

ANTE QUIENES SUSTENTARE ESTE HUMILDE
TRABAJO DE INVESTIGACION, ASI MISMO
AGRADEZCO INFINITAMENTE EL APOYO QUE ME HAN
MOSTRADO SUSTANCIALMENTE PARA ENMENDAR LOS
ERRORES DEL PRESENTE Y DE MANERA MUY
ESPECIAL LOS DEL SUSCRITO.

A TODOS MIS PROFESORES:

POR LA COLABORACION QUE HICIERON AL PONER
EN MI EL GRANITO DE ARENA QUE ME LLEVARIA
A LA CULMINACION DE ESTE LARGO CAMINO.
GRACIAS A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, POR
LLEVARME DE LA MANO EN SU MOMENTO HASTA
ESTE PELDAÑO. DEBIENDO QUEDAR ANTECEDENTE
QUE ESTOY PROFUNDAMENTE ACRADDECIDO DE
ELLO, OMITIENDO LOS NOMBRES PARA NO MENOS
PRECIAR A NADIE. NUEVAMENTE GRACIAS A
TODOS.

A MIS HERMANOS JORGE Y AGUSTIN.

POR SU COMPRESION Y CARIÑO EN TODOS LOS
MOMENTOS QUE LOS HE NECESITADO. AQUI EL
PRESENTE COMO UNA MUESTRA DE TODO EL APOYO
QUE SIEMPRE HE RECIBIDO. GRACIAS POR CREER
EN MI, ESPERO NUNCA DEFRAUDARLOS.

A MIS SUEGROS.

GRACIAS POR TANTAS COSAS, ESPECIALMENTE
POR HABER DADO VIDA AL SOL DE MIS DIAS,
MI ESPOSA.

EL PRESENTE COMO UN SENCILLO HOMENAJE POR
HABER CREIDO EN MI Y CONFIARME SU TESORO
MAS PRECIADO.

A M E R I C A A L E J A N D R A .

CON ESPECIAL CARIÑO :

PARA TODOS USTEDES QUE HAN CONFIADO EN MI,
GRACIAS POR EL APOYO QUE HE RECIBIDO, LA
AMISTAD CON LA QUE CUENTO ES UN GRAN
ALICIENTE PARA CONTINUAR EN LA VIDA
PROFESIONAL Y HUMANA, GRACIAS POR COMPARTIR
CONMIGO ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE DE MI
VIDA, Y POR TOLERAR MIS MULTIPLES
DEFICIENCIAS, EL PRESENTE COMO UNA MUESTRA
DEL AGRADECIMIENTO DEL QUE NO PODRE PAGAR.
A MI COMPADRE VICTOR MANUEL DEL VILLAR.
REYNALDO HARANDIA.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO :
LUIS DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ.
JORGE RAMIREZ CONTRERAS.

PARA LA FAMILIA ISLAS:

RAYMUNDO ISLAS PEREZ.
DAVID ISLAS PEREZ .
LOURDES HERNANDEZ

A MIS EXCOMPAÑEROS DE TRABAJO:

LIC. HECTOR PICHARDO ARANZA.
IRMA CAUDILLO OLALDE.
ANGELICA MUNGUIA HIPOLITO.

ISMAEL URTIZ ESTRADA.

LETICIA JACAL ROMERO.

MARIA SANCHEZ GAMBOA.

CESAR ELEAZAR VALDEZ.

SAUL DASA ACOSTA.

JAVIER MERCADO CASTELAZO.

A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. PABLO ALVAREZ FERNANDEZ.

A QUIEN SIEMPRE HE ADMIRADO Y RESPETADO
COMO PROFESINISTA, PERO SOBRE TODO POR ESA
RESPONSABILIDAD QUE LLEVA CONSIGO Y QUE
INDICA A SUS COLABORADORES Y AMIGOS QUE LO
RODEAN. INFINITAS GRACIAS POR TODO EL APOYO
PARA LA CULMINACION DEL PRESENTE.

A MIS AMIGOS.

A TODOS LOS QUE ME BRINDARON SU AMISTAD
INCONDICIONAL Y ME APOYARON EN LOS MOMENTOS
QUE LOS NECESITE. GRACIAS POR SU SINCERIDAD
INFINITA.

PORQUE LOS AMIGOS SE HIEREN CON LA VERDAD
PARA NUNCA DESTRUIRSE CON LA MENTIRA.

LUIS ALBERTO CONTRERAS SALAZAR.

RODOLFO TELLEZ CUEVAS.

LAURENTINO GUZMAN VICTORIA

MARIO DIAZ CEDILLO.

RAYMUNDO RODRIGUEZ ORTIZ.

ANTONIO GUADALUPE SANCHEZ REYES.

ARACELI SANCHEZ Tlapalamatl.

LOURDES CORTINA JIMENEZ.

JOSE SERGIO DIAZ HERNANDEZ.

VINICIO ALCALA MORQUECHO.

INDICE

DEDICATORIAS

INTRODUCCION I.

CAPITULO PRIMERO.

GENERALIDADES .

1.- DE LA IGUALDAD:	1.
a)'.-- Referencia Historica.	1.
b)'.-- En el Derecho Mexicano.	5.
2.- DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE CONCUBINOS.	10.
a)'.-- Referencia Historica.	10.
b)'.-- En el Derecho Mexicano.	16.
c)'.-- En el Derecho Estatal (Estado de México).	28.

CAPITULO SEGUNDO .

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.	31.
--	-----

2.- LA GARANTIA INDIVIDUAL DE IGUALDAD. 35.

3.- LA SUCESION Y EL CONCUBINATO EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO. 38.

4.- LA IGUALDAD y LAS SUCESIONES ENTRE CONCUBINOS. 46.

C A P I T U L O T E R C E R O .

ANALISIS DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE CONCUBINOS, EN EL ESTADO DE MEXICO.

1.- CAUSA EN LA CONSTITUCION LOCAL. 51.

2.- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. 55.

3.- EN LA JURISPRUDENCIA. 61.

4.- EN LA DOCTRINA 67.

5.- EN LA PRACTICA JUDICIAL. 73.

6.- NECESIDAD DE LEGISLAR LOS DERECHOS SUCESORIOS
DEL CONCUBINO EN EL ESTADO DE MEXICO. 75.

P R O P U E S T A 78.

C O N C L U S I O N E S 81.

B I B L I O G R A F I A 84.

I N T R O D U C C I O N .

En estricto sentido, llamamos justo al acto o incluso_ a la Ley misma, en cuanto respeta un criterio básico de igualdad. Este significado es tradicional en el pensamiento occidental desde Aristóteles, y se expresa en el principio de que los iguales - han de ser tratados como iguales y los desiguales como desiguales. Con ello se quiere decir, que no debe de aplicarse trato discrimi_ natorio a dos casos análogos.

Más aún si tomamos en consideración que, el pensamiento jurídico contemporáneo, ha deshecho la maraña y precisado el concepto de igualdad; bien delimitado como igualdad jurídica, igualdad ante la Ley, igualdad de oportunidades. Afirmandose la libertad individual y la paridad jurídica de todas las personas, siendo que, la paridad jurídica implica la igualdad de los derechos - fundamentales; y también lo que se llama igualdad ante la Ley.

Disertación precedente, que sirve a guisa de introduc-- ción, en el planteamiento del tópico denominado, la igualdad cong_ titucional de la sucesión entre concubinos en el Estado de México. En tanto que del contexto de las disposiciones legislativas en -- materia de sucesiones del Estado de México. Se puede observar con claridad meridiana la discriminación de que es objeto el "Concubi_ no ", a la muerte de su compañera, el cuál es excluido de cual- quier derecho hereditario, en abierta oposición al derecho de a- quélla, pero acaso más importante en rotunda oposición a la garan_ tía individual prevista en el artículo Cuarto de la Constitución_

General de la República, la cuál establece el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer frente a la Ley.

Y para esclarecer tal disertación, habremos de referirnos aún cuando genéricamente, a los antecedentes históricos en -- tal supuesto y su trascendencia en el Derecho Patrio, para que -- continuamente nos refiramos, ya en lo particular a los derechos -- sucesorios entre concubinos y sus particulares, ello sin pasar por alto los conceptos fundamentales, que en derecho constitucional informan a los preceptos que son cuestionados en el desarrollo del presente trabajo, para que , por último, se formulen con las limitaciones del caso, el análisis de los Derechos Sucesorios entre concubinos, en el Estado de México; todo ello, siempre y en todo caso, sustentado en el criterio directriz de la doctrina, -- misma que en definitiva orientará los derroteros de éste opúsculo.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

1.- DE LA IGUALDAD .

a)'.- Referencia Histórica.

b)'.- En el Derecho Mexicano.

2. DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE CONCUBINOS.

a)'.- Referencia Histórica.

b)'.- En el Derecho Mexicano.

c)'.- En el Derecho Estatal.

(Estado de México)

CAPITULO PRIMERO .

GENERALIDADES .

1.- DE LA IGUALDAD.

a).- REFERENCIA HISTORICA.

En su contexto más general, la filosofía del Siglo --- XVII, se considero como principio inconcurso la igualdad humana aceptando y desarrollando la tesis de los contractualistas del siglo anterior.

John Locke, al referirse al " Estado de Naturaleza", lo considera, además de Estado de Libertad, como estado de igualdad en que todo el poder y la jurisdicción son recíprocos: "En el --- cuál nadie tiene más que otro, no habiendo nada más evidente que el hecho que las criaturas de una misma especie y categoría, nacidad promiscuamente a las mismas ventajas de la naturaleza, y al uso de las mismas facultades deben ser iguales entre sí ".(1)

Por su parte Thomas Hobbes, expresó que: " La naturaleza ha hechos a los hombres iguales en sus facultades del cuerpo y de la mente."(2) Por supuesto que en el sistema de el "Leviathan"

- (1).-Locke, John.-An Essay Concernin the true Original Exten and End of Civil Government, en "Of Civil Government". Editorial Everiman, London 1936, traducción de Roberto A.M.Teran Lomas, Pág 118.
- (2).-Hobbes, Thomas.- LEVIATHAN, Editorial Everyman, London, 1938. Traducción al español de Teran Lomas, Pág 110.

esta igualdad no conducirá al bien. De la igualdad de facultades, surge la igualdad de esperanzas en la obtención de los fines." Y por consiguiente si dos hombres cuales quiera desean la misma cosa, que sin embargo, ambos a la vez no pueden gozar, se vuelven enemigos... y en el camino de sus propios fines buscan destruirse o someterse."⁽³⁾

En el citado siglo XVIII, el reconocido pensador Rousseau, plánteo el problema en términos más exactos, distinguiendo la desigualdad natural o física (establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, salud, fuerza del cuerpo y de las cualidades del espíritu o del alma), de la desigualdad moral o política, dependiente de convención, y establecida o autorizada por el consentimiento de los hombres, que consiste: en -- los diferentes privilegios que gozan los unos en perjuicio de los otros, como el ser más rico, más distinguido, más poderoso y aún el de hacerse obedecer "⁽⁴⁾. Proposición esta que se desarrolla a contrariu censu, estableciendo en principio las características distintivas de la desigualdad; (Natural o Física y Moral o Política) para que con la misma, se revierta la proposición, de que en esencia el ser humano, Hombre y Mujer, son iguales en principio y que su diferencia se da a partir de contingencias eminentemente externas y materiales, que no trastocan en esencia su primitiva concepción de igualdad.

(3).- Hobbes, Thomas.- op. cit.-Pág 118.

(4).- Rousseau, Jean Jacques.-"Discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres".- Introducción.- Editorial Lozada Buenos Aires, Argentina.1975.Pág. 2.

Por otra parte, los textos constitucionales del siglo XVIII, al concretar el Principio de la Igualdad, nos da la base de aquella. La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América expresa que: "We hold these truths to be self-evident; that all men are created equal" (Es verdad evidente por sí misma que todos los hombres son creados iguales.). Y con precisión típica francesa, el artículo 2 de la Declaration des Droits del homme expone: "Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en --- droits " (Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos). Luego entonces, los elementos fundamentales de dichas prescripciones son: "Los hombres son creados iguales. Los hombres nacen - iguales", estableciendo con ello que la igualdad de los "hombres" es connatural al mismo, a partir de su creación o nacimiento frente a grandilocuente aserción, huelga cualquier comentario, pero no -- obstante ello, cabe referir que cuando los demócratas proclamaron que todos los hombres tenían un derecho igual e inalienable a la felicidad (Hecharon los fundamentos de unas de las revoluciones sociales y políticas, más grandes que ha conocido el mundo), entendida aquella como goce de los derechos materiales y espirituales; ahora bien semejante revolución en el pensamiento humano tiene raíces hondas y profundas. La aserción apuntada de la proposición "Todos los hombres son iguales" y su afirmación (pese a la inexactitud de su amplia formulación) , es la comprobación de tal realidad.

Los antecedentes que preceden, no constituyen una idea aislada; se trata de una manifestación del pensamiento general de

su tiempo, el ocaso de la Edad Media, pero que no se da por generaciòn expontánea, sino al influjo de las distintas corrientes, - que desde épocas remotas, proclamaban la igualdad de todos los se res humanos; así, el principio de igualdad estaba sentado clara-- mente en el Antiguo Testamento: "... porque polvo eres y a polvo retor-- naras."(5) En el sermòn de la montaña Jesùs enalteciò a los humil-- des, a los pobres, etc., en tanto que de ellos serà el reino de - los cielos (6). Con ello, Jesùs sienta el principio de la fra-- ternidad humana: "Debes amar a tu pròjimo como a ti mismo"(7), en consonancia con éstos principios, Severiano Boccio, establecio en filosofìa "Que todos los hombres son iguales, por ser hijos de un sòlo padre, que es Dios, y que por consiguiente no hay noble - sino el virtuoso, ni villano sino el vicioso".(8) Y apuntando - en la direcciòn que se desembocaria el pensamiento medieval, en - Inglaterra, Santo Tomàs Becket, propuso: "La casa de Dios no se-- rà negada a ningùn hombre"(9), ello en tanto que, la afirmaciòn - de la igualdad fundamental de todos los hombres, es una de las no tas distintivas de la doctrina cristiana.

Para concluir éste especial apartado, debemos dejar sen tado que todos los hombres son iguales, en tanto que, los fenòme

(5).- La Santa Biblia (Antiguo y Nuevo Testamento) Antigua versiòn de Casiodoro de Rèyna, Revisada por Sipriano de Valeria.- - Sociedades Biblicas Unidas. Mexico. 1969.- Pág 07.

(6).- La Santa Biblia . Op.Cit. Pág. 878 .

(7).- Ibidem - Pág.901.

(8).- Boccio, Severiano.- "La Consolaciòn de la Filosofìa".-Tra-- ducciòn de Fray Alberto de Aguayo.- Editorial Espasa Austral, Buenos Aires. 1943.-Libro Tercero.- Pág. 267.

(9).- Recasens Siches, Luis.- " Estudios de Filosofìa del Derecho" Obra conjunta con la Filosofìa de Giorgio de Becchio.- ---- Tercera Ediciòn.- UTEHA, México, 1946. Tomo Uno. Pág 495.

...nos naturales no varían en obsequio a las condiciones sociales. Siendo que es así como las ideas que flotaban en el ambiente impulsaron a los pensadores contemporáneos. Ya que si se quiere exigir una prueba más rigurosa de que la motivación del principio de igualdad humana se encuentra en la idea del nacimiento y de la muerte, que a todos afecta por igual y que consecuentemente los apareja, en lo que respecta a la inmensa variedad de sus experiencias. Y si las ideas se basan sobre los hechos, o mejor expresado derivan de ellos sus motivos y sus raíces Psicológicas, es innegable que el derecho del nacimiento y la muerte, con todo aquello que ello implica, mueve al espíritu humano a reflexionar sobre la substancial igualdad humana.

b).- EN EL DERECHO MEXICANO.

Sobre el particular, es de precisarse que, varias grandes civilizaciones Neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por nuestra nación, primero, la Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos Siglos anteriores a la era cristiana luego, simultáneamente la Teotihuacana y la de el antiguo Imperio Maya (Heredera de la Olmeca), de los Siglos III, al IX de Nuestra Era; después la Tolteca en el Siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización Maya y da origen, en Yucatán, al nuevo Imperio Maya; y , finalmente, la Azteca, ramificación de la Chichimeca, con absorciones Toltecas y en íntima convivencia de la Texcocana. Surge desde el siglo XIV, después de Cristo, y se encuentra aún en una fase culminante, cuando se inicia la conquista

nos naturales no varían en obsequio a las condiciones sociales. Siendo que es así como las ideas que flotaban en el ambiente impulsaron a los pensadores contemporáneos. Ya que si se quiere exigir una prueba más rigurosa de que la motivación del principio de igualdad humana se encuentra en la idea del nacimiento y de la muerte, que a todos afecta por igual y que consecuentemente los apareja, en lo que respecta a la inmensa variedad de sus experiencias. Y si las ideas se basan sobre los hechos, o mejor expresado derivan de ellos sus motivos y sus raíces Psicológicas, es innegable que el derecho del nacimiento y la muerte, con todo aquello que ello implica, mueve al espíritu humano a reflexionar sobre la substancial igualdad humana.

b).- EN EL DERECHO MEXICANO.

Sobre el particular, es de precisarse que, varias grandes civilizaciones Neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por nuestra nación, primero, la Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos Siglos anteriores a la era cristiana luego, simultáneamente la Teotihuacana y la de el antiguo Imperio Maya (Heredera de la Olmeca), de los Siglos III, al IX de Nuestra Era; después la Tolteca en el Siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización Maya y da origen, en Yucatán, al nuevo Imperio Maya; y , finalmente, la Azteca, ramificación de la Chichimeca, con absorciones Toltecas y en íntima convivencia de la Texcocana. Surge desde el siglo XIV, después de Cristo, y se encuentra aún en una face culminante, cuando se inicia la conquis

ta, y en relación a estas culturas, inútil es buscar vestigio alguno del principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, en tanto que la escasez de la figura femenina, sugiere una sociedad en que la mujer no gozaba de un status importante, una sociedad por lo tanto sin ecos del matriarcado. Por otro lado, las grandes tareas públicas sigieren la existencia de esclavos o cuando menos, de una plebe totalmente sometida a la élite, lo que patentiza en forma rotunda el desconocimiento del Principio de -- Igualdad, en estas culturas. Lo subsiste y persiste hasta comienzos del siglo XVI, momento en el cual dos grandes corrientes se encuentran en nuestra Nación, amalgamándose, con total predominio de las hispánicas, la cuál en comparación con la natural estaba -- más aventajada en cuenato a su perfeccionamiento.

Y así tenemos que, desde los primeros años de la vida -- colonial, las autoridades españolas trataron de resolver casuísticamente las cuestiones legales que se presentarón como producto de la conquista y la colonización.

En función de que la realidad Mexicana no se ajustaba -- al modelo de Gobierno existente en España, los monarcas tuvieron proceder para fijar las nuevas reglas, con el método de ensayo y error tomado como base las instituciones peninsulares." El Estado Español no siempre siguió la misma política respecto a un problema. sino que fue adecuando sus puntos de vista a la realidad. Esto se refleja en todos los campos."(10)

(10).-Zavala, Silvio y Miranda, José.-"Instituciones Indígenas en la Colonia". en Métodos y Resultados de la Política Indigenista en México. México. Inst. Nac. Indig.INI.-1954, Páq 33.

Así como en la sociedad Europea, el nivel económico de los sujetos representaba un factor definitivo para la adquisición del Status Social. Es, pues un tipo de sociedad Sui Géneris, que obedeció el trasplante de la sociedad corporativa gerárquica de castilla en la Edad Media tardía en una situación colonial multiracial.

En estos casos, la circunstancia condicionante estaba dada por el régimen colonial y dentro de éste contexto, la realidad Americana obedecía a uno de los criterios que señala para en-tender la justicia ; A cada uno según su rango o condición, sin que este fuera privativo, ya que los otros criterios eran; A cada uno según su merito; A cada uno según su contribución; A cada uno según sus necesidades y, A cada cual según su capacidad. Estos -- principios se ajustan cabalmente a la realidad de nuestra Nación-- durante la Colonia y es un principio Aristocrático utilizado a menudo para justificar las distinciones de clase social.

La pauta de evaluación es la pertenencia a una clase o estamento determinados, por el nacimiento, la raza, el color, el credo, el idioma, el carácter nacional, las características étnicas, el status social, etc. Sobre este principio se hacia distinción entre amo y esclavo, gente blanca y de color, nobleza y campesinos, Nación imperial y nativos, por ejemplo, lo que deja aún mayor constancia, que aún en ésta época de desenvolvimiento de la cultura jurídica, el principio de igualdad Lato o general, no existía, se daba áquel, pero en base a una exclusión de grupo no -- permeable, en el cuál, es de todo radical el espíritu de discrimi

nación para todo aquello que se encontrara fuera del "Grupo" particular a que perteneciera, consecuentemente, no puede ni aún referirse la existencia de un principio de igualdad en ciernes.

Aunado a esto, debemos dejar sentado que, la demanda de justicia depende muchas veces de presupuestos que estan fuera de Principios de Igualdad. Estos principios en la época Colonial, es taban determinados por las condiciones especiales que se presentaron al momento de la conquista y colonización, y más adelante por las condiciones que existían dentro de una sociedad constituida por individuos de características étnicas distintas y posibilidades de enriquecimiento más amplias que en España.

Así pues, la población indígena, además de sus razgos étnicos de cultura y condición social, se distinguía por estar sujeta a "Un estatuto jurídico distinto del que se aplicò a los Españoles, Criollos, Mestizos, Negros y castas integrantes de la compleja población de la Nueva España."⁽¹¹⁾

Luego entonces, es evidente que el proceso de fusión -- cultural y étnico que se realizó en la Nueva España, las diferencias culturales se fueron acentuando y la sociedad presentaba con siderables gradaciones y desigualdades internas.

Las diferencias reseñadas anteriormente se mantuvieron a lo largo de la época colonial de los indígenas, señalados como

(11) --Zavala, Silvio y Miranda, José.-- Op.Cit.-- Pág. 38.

elementos Sui Géneris, no perdieron la limitada importancia que siempre detentaron , y al final de la época Colonial, algunas de las repúblicas de indios fueron invitadas por el Virrey Iturrriaga a discutir las medidas que habian de tomarse, asimismo, fueron invitados por Insurgentes y Realistas a participar de un lado u otro de la lucha.

La conclusión que se puede extraer de lo que se lleva dicho es que, durante la época Colonial, coexistieron en la Nueva España diversos regímenes jurídicos que formaban parte de un mismo sistema. La resultante es lo que podemos llamar Derecho Novohispano, el cual los comprendía. Las disposiciones que se iban dictando estaban dirigidas a los distintos grupos de la población en razón del Status que tenían dentro de la Sociedad Novohispana, para resolver problemas concretos, lo que una vez más confirma nuestros anteriores aciertos, en lo que respecta a el principio de igualdad, en tanto que éste era entendido como un principio básico de diferenciación en atención a distintas razones de orden material y no como un mecanismo que superara dichas barreras, para poner en igualdad de circunstancias, frente a la ley y su interpretación, a todos aquellos que se encontraban bajo su imperio, siendo que, las reglas generales estaban dadas, las particulares obedecian a multiples condicionantes.

2.- DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE CONCURENOS.

a).- REFERENCIA HISTORICA.

La aplicación de los principios universales y abstractos de justicia a la infinita variedad de casos que ocurren a las mutuas relaciones de los hombres, es el más admirable ejercicio y noble empleo de las facultades intelectuales y morales. Aún cuando las sencillas y primitivas nociones de derecho hayan sido hasta cierto punto obscurecidas y alambicadas con la introducción del tecnicismo legal, ésto es inevitable en la marcha continua de la civilización, ganando en ello el espíritu de agudeza y precisión. Un pueblo que cultiva una jurisprudencia artificial cualquiera, se levanta de la ignorancia para entrar en la interminable vía del progreso.

Tal era la condición del continente Europeo en el Siglo XII, en que las costumbres feudales, cuyo origen se remonta a las instituciones militares de las naciones Célticas, comenzaron a ser reducidas a tratados, y el estudio de las leyes Romanas tomó gran incremento.

Es un hecho hoy demostrado, que la legislación Romana, tal como existía en el imperio de Occidente al tiempo de su desmembramiento en el Siglo V, fué después recibida en los nuevos Reinos de las Dinastías Gótica, Lombarda y Carlovingia, obligando a los que a ella se sometían por nacimiento o elección. La materia ha sido tratada por la sutil doctrina sobre el particular, -

que ha logrado evidenciar el hecho establecido por no pocos y distinguidos Jurisconsultos, de que mucho antes de la época fijada -- comunmente, con la de restauración de ésta Jurisprudencia, se conocía en diferentes partes de Europa las Pandectas, Código Justiniano y un compendio de Teodosio.

En este contexto, el marco jurídico vigente durante la Edad Media en el viejo Continente se encontró influenciado predominantemente por las nociones jurídicas Romanas y España no fué -- la excepción, en tal circunstancia, refiriendonos en éste momento en especial a España, en tanto a que debido a la conquista y Colonización consecuente, nuestra vida jurídica se vio determinada -- por aquella directriz jurídica, más aún si se considera que toda la obra de los Jurisconsultos Españoles, son en su mayor parte -- tratados de las concordancias entre el Derecho Canónico, el Romano y el suyo mismo, donde se ocupan en suplir con las Leyes Romanas y la doctrina de los Glosadores de las lagunas que advertían en sus Códigos Nacionales, ya que, pertinente es referirlo, a diferencia de España, en las demás partes de Europa, no existe un Derecho positivo que reposara exclusivamente sobre códigos nacionales; había en su lugar un cierto número de principios que se -- fueron desarrollando con las Costumbres (Vg.- El droit coutumier, derecho consuetudinario, que en Francia e Inglaterra se formaban), explicando la razón de la Ley por algunas otras análogas de las de Justiniano.

Luego entonces, para cumplir con los fines de éste apartado, referente a los aspectos históricos de los derechos sucesos-

rios entre concubinos, únicamente nos es necesario remontarnos a su fuente prístina, que lo es el Derecho Romano, mismo que informo al Derecho Europeo, en lo particular el Derecho Español, el cual a su vez, cimentò los principios que informan contemporaneamente nuestro particular sistema jurídico, y que como heredero de aquèlla, la Romana, preservamos su original espíritu, con los cambios indispensables para su actual aplicación.

En principio, debe connotarse que, el Derecho Romano -- nos muestra dos formas de matrimonio, las *Iustate Nuptiate* y el Concubinato, el primero con amplias consecuencias jurídicas y la segunda de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales, paulatinamente fueron incrementándose, pero que nunca llegaron a nivel del matrimonio justo.

Siendo características común aquéllas uniones, el ser duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer, siendo que, los sujetos de tal relación tenia la intención de tener hijos y apoyarse mutuamente en las vicisitudes de la vida, ambas formas de relación eran socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigía formalidad jurídica alguna o intervención estatal, "Esas antiguas uniones fueron 'vivas', no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas".(12)

(12).- Floris Margadant S., Guillermo.- "El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea" Octava Edición. éditorial ésfinge S.A., México, 1978. Pàg 207.

Los efectos jurídicos que producían uno y otro tipo de relación se debía al cumplimiento de los requisitos que en el derecho romano, establecía para las Iustas Nuptiales, que siendo, - si no se cumplían todos aquéllos, se consideraba que la relación era de concubinato, y ya desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo, se extendieron en gran parte para el concubinato. Pero en compensación, éste recibió también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaba a las Iustas Nuptiales, como la sucesión legítima, alimentación, etc; de manera que las dos -- instituciones se acercaron cada vez más. Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato, quedó siempre por debajo - de las Justas Nupcias.

En este mismo sentido y en cuanto hace a la sucesión, - el derecho romano, nos ofrecía tres tipos de sucesión: La vía Legítima; La Testamentaria y la vía oficiosa.

La vía legítima, era procedente cuando no había testamento o en caso de que lo hubiere, no tenía validez o el heredero testamentario no quería o no pedía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento, en tales casos, se abría la sucesión por vía legítima, según las Doce Tablas, misma que prescribía como debía repartirse el patrimonio de *ei De Cujus*: En primer lugar a los "herederos de si mismo" que fueron los que se volvían *Sui Iuris*, por la muerte del autor de la herencia, y - que fueron: Los hijos del difunto, salvó los emancipados; los nietos del difunto, en caso de muerte previa del padre de ellos.

En estos casos, la herencia se repartía por cabeza, si todos los herederos eran del primer grado; si eran de grados distintos, se repartían por estirpe; y dentro de cada estirpe, por cabeza. A falta de Heredes Sui, la herencia correspondía a los agnados, es decir a los parientes de la línea masculina, de las personas unidas al autor de la sucesión por vía femenina no contaban para la sucesión legítima, ni siquiera los más cercanos, por ejemplo, un hijo no podía recibir por esta vía, la herencia de su madre. "las mujeres. en caso de ser agnadas del De Cujus. deberían tener con el difunto, un parentesco de cuando más dos grados Desde la Lex Voconia, de 169 a.d.J.C., se prefería, por tanto al agnado de décimo grado sobre la agnada de tercer grado."(13)

La vía legítima, en el Derecho Pretoriano, fue la segunda corriente en el derecho sucesorio, posterior al ya referido, el cual se sirvió de una terminología propia acaso por respeto a su predecesor. En éste, por orden de preferencia se declaraban herederos a las siguientes categorías de personas: Primero a los hijos (liberi), pero comprende además, a los emancipados; en segundo término, a todos aquellos que podían recibir la herencia por vía legítima, de acuerdo con el Ius Civile, comprendiendo a los agnados, seguidamente los cognados, aquí la madre, Sine Manu tenía una remota posibilidad, de recibir abintestado la herencia de su propio hijo y el hijo tenía la posibilidad de heredar a su madre, casada Sine manus. Y en último lugar, cuando no había ningún heredero legítimo dentro de dichas categorías, la herencia -

(13) Floris Margadant S. Guillermo. Op Cit. Pág. 456.

se ofrecía a las viudas o al viudo. Este caso suponía, desde luego, la ausencia de una convención por la cual la esposa perdiera la disponibilidad de su patrimonio, ya que en caso de la Manus, el viudo no podía recibir una herencia de su esposa, ya que ésta no podía tener un patrimonio propio; y la viuda *Cum manu* recibía, de todos modos, una porción de herencia del marido, por tener la posición jurídica de una hija.

Por otra parte, el Testamento Romano, fue un acto solemne, por el cuál una persona instituía a su o sus herederos, siendo una manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable.

La institución de uno o mas herederos era un elemento indispensable del testamento romano, ya que si la institución del heredero faltaba, o tenía un defecto jurídico o no era eficaz; -- en vista de la rupudiación hecha por el heredero, o a causa de muerte previa del heredero, todas las demás disposiciones del testamento romano, quedaban igualmente sin eficacia; en tal caso, -- eran nulos los legados, fideicomisos, deshederaciones, manumisiones, designaciones de tutores o curadores, etc, y en tales circunstancias, teniace la necesidad de acudir a la tercera forma de tipos de sucesión, la denominada oficiosa, la que se implementaba por el Pretor, quien determinaba la repartición de los bienes de acuerdo a los principios previamente establecidos y a los que ya hemos hecho referencia anteriormente, e inclusive podría corregir la repartición hecha en un testamento válido, siendo que de tal forma quedan resumidas las formas de sucesión en el dere-

cho romano.

De lo retrotranscrito, evidente es, se desprende la existencia de figuras jurídicas que no son ajenas, acaso totalmente inconcebibles en nuestro sistema jurídico, pero sin embargo en lo esencial, encontramos la base y fundamento de nuestro contemporáneo sistema de sucesiones sigue los mismos derroteros que aquella, inútil o acaso estéril, resultaría buscar mayores antecedentes del sistema sucesorio, que los aquí preconizados, los cuales por si mismos dejan constancia de una perene validez; pero desprendido de ello, encontramos inexplicable, la exclusión, que nuestro sistema jurídico realiza con el viudo de la concubina, en tanto que el ya referido, no lo practicaba así, y que si en algunas ocasiones se excluía a aquél era por la fundamental razón de que la occisa, no contaba con bien alguno que poder heredar, en atención a la particular figura de la (MANUS)¹⁾, pero en ausencia de ésta, la facultad hereditaria, era la misma para ambos, sobre el particular, se abundará en el decurso de éste trabajo.

b).- EN EL DERECHO MEXICANO.

Para plantear este tema, se parte del presupuesto de que la sociedad mexicana posterior a la independencia debe ser contemplada, en términos generales, con una prolongación de la existencia en la última face del dominio colonial.

La actividad legislativa de los primeros años se centró

en la materia constitucional y en menor grado administrativa y de administración de justicia. Por lo que se refiere a el Derecho Civil y concretamente a las sucesiones ésta no sufrió modificación alguna, preservándose la tradición jurídica colonial. si acaso se modificaron aquellos aspectos que indicían en los temas relativos a la igualdad de los ciudadanos, superando las distinciones de clases o status social.

Todo ello entendible, debido a las pugnas internas que se sucedieron en nuestra nación, más sin embargo, es innegable, que no faltaron esfuerzos aislados, pero continuos, para la sistematización de un cuerpo jurídico, que incidiera en materias tan importantes como la sucesión, la cual desde luego quedaba inmersa en la legislación civil, siendo que aquellos esfuerzos rindieron sus frutos, cuando la labor codificadora llegó a su fin, cuando una comisión nombrada por el Presidente Benito Juárez, e integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Donde, revisó los trabajos de la anterior comisión redactora, integrada por José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luiz Méndez, quienes a su vez revisaron el proyecto Sierra, revisó aquéllos trabajos y a su vez elaboró el proyecto que fue sometido a Congreso. En la sesión de 28 de Noviembre de 1970, se discutió el dictamen de la comisión de justicia sobre el proyecto de ley que decía :

"Artículo 1o. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y territorio de Baja California formó de orden del Ministro de Justicia, una comisión compuesta de los "

CC.M.Yáñez, José María Lafragua, Montiel_ y Donde. Este Código empezará a regir el 10. de Marzo de 1871. "

"Artículo 2o. Desde que principie a regir éste Código,-- quedará derogada la legislación antigua -- en las materias que abrazan los cuatro -- libros del expresado Código. "(14).

Con ello se daba fin a el proceso iniciado hacía casi -- cincuenta años, cabe señalar que en este Código se recogieron varios de los postulados del liberalismo, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias. En él quedó claramente separado, la jurisdicción civil de la Eclesiástica, se otorgó al interés individual capital importancia y se reconoció a la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligación y contrato.

Sobre la libre disposición de los bienes por testamento se incluyen las normas relativas a legítima y mejora del derecho_ catellano, es decir, las cuatro quintas partes de los bienes de los padres son legítima de los hijos, y la mejora a favor de algunos en el tercio o el mismo quinto, de acuerdo a su redactores, -- ello se justifica en función de que "La materia de legítimas y -- mejoras, peculiarmente española merecía, ser transcrita entera o apenas modificada en el nuevo código, pero la legítima de los ---

(14). "Diario de los debates, Quinto Congreso Constitucional de -- la Unión", Tomo II, 1870-1871, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1875. Sesión del 28 de Noviembre de -- 1870, pág . 645.

ascendientes debían ser disimuladas para dejar "a la nueva generación de mayor holgura para disponer en vida o muerte del producto de industria o fortuna."(15)

Por otra parte, la unidad legislativa, deseo de precursor Sierra y de la Comisión Revisora del proyecto, se vió prácticamente alcanzada al ser adoptado el Código de 1870, con ligeras variantes, por casi todos los estatutos de la República, así -- aquél fue adoptado sin ninguna modificación por Guanajuato, el 20 de abril de 1871; Puebla, el 19 de mayo de 1871; Durango, el 18 de mayo de 1873; Guerrero, el 13 de junio de 1872; San Luis Potosí, el 11 de diciembre de 1871; y Zacatecas, el 2 de diciembre de 1872; con ligeras modificaciones; Chiapas, el 10. de marzo de 1872; Hidalgo, el 21 de septiembre de 1871; Michoacán, el 31 de julio de 1871; Morelos, el 28 de julio de 1871; Queretaro, el 16 de septiembre de 1872; Sinaloa, el 10. enero de 1874; Tamaulipas, el 27 de junio de 1871; por otra parte y con numerosas modificaciones, pero en general siguiendo los mismos lineamientos del Código Civil de 1870, los Códigos Civiles de Campeche y Tlaxcala, -- éste último, lo adoptó y luego suspendió su vigencia.

En los años siguientes a la promulgación del Código de 1870, dos de sus instituciones sufrieron modificaciones importantes: La Legítima y el Divorcio. La modificación de la primera co

(15).-- Rosas Moreno, Lauro.-- "Discurso sobre el Derecho con algunas observaciones que deben hacerse en nuestra legislación".-- Imprenta de Vicente García Torres, Buenos Aires, Argentina. 1941.-- Folleto. Pág 18.

responde, evidentemente, a la consolidación del modelo liberal que había sido implantado.

Trece años después de haber sido promulgado el Código Civil de 1870, se expidió un nuevo Código Civil en 1884, éste, -- pocas modificaciones introdujo en relación a su antecesor. Para los fines de éste estudio interesa solamente la Libertad Testamentaria, o sea, la abolición de la Legítima y el complicado procedimiento de la mejora.

Sobre este particular, necesario es referir que en junio de 1872, el Presidente Manuel González, encargó a una comisión la revisión del Código de 1870, la cual elaboró un proyecto de reforma que no modificaba la herencia forzosa, fundandose para tal determinación, en el criterio de que "Aún no estaba preparada la sociedad para recibirla y aceptarla como el desarrollo necesario de los derechos del hombre."⁽¹⁶⁾ Una nueva comisión revisó los trabajos de la primera y adoptó la Libertad Testamentaria por iniciativa del Ministro de Justicia Baranda y previo acuerdo especial del Presidente González. Terminada la revisión, el Ministro remitió a la Cámara, el proyecto del Código Civil, como iniciativa del Ejecutivo, argumentando que se hacían necesarias algunas reformas liberales al Código Civil, como las libertad de testar que, "no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad."⁽¹⁷⁾

(16).-Macedo, Pablo.- "La Evolución del Derecho Civil."- en Revista de Derecho Notarial, México, Año XVI, Número 46, Marzo - de 1972. Pág 5.

(17).-Macedo Pablo.- "Op Cit. Pág.3.

En Noviembre de 1883, la primera comisión de justicia -- dictaminano el proyecto, que proponía, entre otras modificacio-- nes, la supresión de la legítima. Finalmente, sobre las bases de las reformas propuestas por la comisión de justicia, el nuevo Códig-- go, se promulgó el 21 de Marzo de 1884 y estuvo en vigor hasta -- 1932, no sin sufrir importantes modificaciones.

Posterior al Código Civil de 1884, entró en vigor el Cód-- igo Civil de 1928, el cual por Decreto de 29 de Agosto de 1932, -- dispuso que aquél empazara a regir el primero de Octubre de 1932, que es el que contemporáneamente rige, y el cuál ya nos referi-- mos previamente.

Y ya sobre el particular específico de éste trabajo, -- necesario se presenta, transcribir en lo particular, la exposi-- ción de motivos que formuló la comisión redáctora del Código Ci-- vil de 1932, con respecto a la sucesión de la Concubina, misma -- que fue abordada en los siguientes términos:«

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases pop-- ulares una manera peculiar de formular familia: -- El Concubinato. Hasta ahora se habfa quedado al -- margen de la Ley los que en tal estado vivian; pe-- ro el legislador no debe cerrar los ojos para no -- darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por ser éso, en el pro-- yecto se reconoce que produce algunos efectos jurí-- dicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya

en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubino, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."(18)

En base a la anterior exposición, cabría preguntar, ¿ en función de que Principio de orden, Jurídico, Moral, Ético, Social o Económico o de cualquier otra índole, se excluyó al concubino de participar del beneficio de la Sucesión de su Concubina ?, en tanto que la exposición de motivos es clara y transparente sobre el particular, y la legislación misma lo confirma: dicho beneficio el de sucesión, es exclusivamente para los hijos o para la concubina, aquí no cabe una interpretación extensiva.

Acaso dicha exclusión se deba, a que la concubina, también es madre, aquí podríamos objetar que el concubino, también es padre y que para que el concubinato "dure mucho tiempo" se requiere la unión permante de ambos concubinos, de tal suerte, aun que se sumerja uno en la maraña de vicisitudes que pudieren funda

(18). -Leyes y Código de México, "Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales", Vigésima Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1968, pag. 16.

mentar tal exclusión, no se alcanza a vislumbrar razón alguna que fundamente razonablemente, la ya referida exclusión del concubino en la sucesión de su compañera, acaso, tal disposición se encuentra aún revestida por el influjo del pensamiento decimonónico que a su vez se nutre de los resabios del derecho romano, en el cual, la concubina debido a la "manus", carecía de un patrimonio propio, que pudiera ser objeto de una sucesión. Tal vez, ésta sea la razón de tal disposición discriminatoria, para que bajo ninguna circunstancia se apegue a la realidad contemporánea, en tanto que, de acuerdo a las mismas disposiciones del Código Civil de 1932, " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles " (Art. 2 Cod. Civ.1932). Lo que es aún mas evidente ; con otras disposiciones del mismo ordenamiento que en lo particular establecen: Que como consecuencia de aquella equiparación se dió a la mujer domicilio propio, que tuviere en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido, que aquélla, sin autorización del marido, sirviera a un empleo, ejercer una profesión o industria, que siendo mayor de edad, administrará libremente sus propios bienes y disponer de ellos, aquí, es evidente, a diferencia de legislaciones anteriores, la mujer no sólo tiene un patrimonio propio, sino que inclusive la libre disposición de aquél, luego entonces, ¿a que obedece el hecho de que el concubino no pueda concurrir a la sucesión de sus concubina?, en tanto que de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley, el concubino, al igual que la concubina, deberán demostrarlos en su oportunidad. En resumen se puede decir, que con todo lo aquí di-

cho, no se encuentra justificación alguna para tal limitación.

Por último, en lo que atañe a éste especial apartado, se presenta como requisito inexcusable la transcripción de las disposiciones normativas que reglamentan la sucesión de la concubina, para su posterior evaluación y así tenemos que; de acuerdo al Código Civil de 1932:

"Art. 1635.- La mujer con quein el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las siguientes reglas:"

- I.- Si la concubina concurre con hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto por los artículos - 1624 y 1625.
- II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;
- III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tubo con otra mujer, tendrá derecho a dos terceras

partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste capítulo, ninguna de ellas heredará.

De tales disposiciones, se puede fácilmente observar, el sistema por demás riguroso establecido por el legislador para

la sucesión de la concubina, lo que fácilmente se puede comprender, si se toma en consideración, que el concubinato, es una figura anómala en la conformación de la familia, la que únicamente se constituye por el matrimonio, sin embargo no se puede omitir que en algunos casos, tales disposiciones llegan a extremos, como en los casos de la fracción V, en alguna otra ocasión, adolece de la técnica jurídica y congruencia, como en el caso de la fracción VI, la cual es una evidente contradicción con el párrafo primero del artículo en comento, lo que se puede apreciar con la simple lectura, pero en lo fundamental, porque dichas disposiciones son exclusivas de la concubina, de su lectura no se puede apreciar dificultad alguna para que las mismas, pudieran ser aplicadas al concubino y que éste a su vez, participara de un derecho que le es concomitante, al concedérselo a la concubina, ello si bien es entendido, el principio de la Igualdad Jurídica, preconizado por nuestra carta máxima.

En la actualidad el Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal ha sido reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha Martes 27 veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, el que según el artículo primero transitorio, entro en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el que fue fechado el día doce de diciembre del año citado y expedido al día 13 de diciembre en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en cumplimiento a lo que dispone la fracción I del artículo 89 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por el entonces presidente Constitucional Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Así el ya referido artículo 1635 a la letra dice:

ARTICULO 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueran cónyuges - durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte u cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo ninguno de ellos heredarà. "(19)

Como puede observarse a simple vista, la reforma y la derogación del citado artículo, se encuentra muy variada, pues en él, ya no se cuenta con fracciones, que se encuentran, hasta antes de la citada reforma, exigiendo en éste caso el requisito de cinco años que hayan precedido a la muerte del autor o autora de la herencia, que hayan vivido como si fueran cónyuges y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, lo que en el derecho romano llaman "cebiles", teniendo además como requisito que sò

(19).-De la Hidalga, Luis.-"Diario Oficial de la Federación".-- Primera Sección.- Secretaría de Gobernación.-Martes 27 de Diciembre de 1983.- México,- Pág. 19.

lo se trate de un solo concubinario o concubina, de igual forma y para analizar el citado artículo en cometo, no se omite la mención de que en ausencia de los cinco años, es necesario el que se hayan procreado a hijo alguno.

El otro comentario importante es que la concubina o el concubinario heredaran en los mismos porcentajes que un cónyuge - equiparando a los concubinos a un matrimonio civil, dándole en -- las cantidades y porciones que le corresponden a un cónyuge en -- las mismas porciones que concuriese además con ascendientes, des-- cendientes, o parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado

Razón por la cual es lógica de pensar en virtud de que si se equiparó a los concubinos para los efectos de la sucesión a los "conyuges", situación por demás benefica para el desarrollo - del derecho y de nuestro sistema jurídico vigente en particular.

c .- EN EL DERECHO ESTATAL . (Estado de México)

En lo que se refiere a los antecedentes historicos del derecho sucesorio entre concubinos, ya referido particularmente, - al Estado Libre y Soberano de México, nuevamente nos tenemos que retrotraer a la codificación de la legislación civil, y así tene-- mos que :

En el Estado de México, se promulgó el primer Código Ci vil de su historia entre los meses de febrero y junio del año

de 1870⁽²⁰⁾, ésto es, unos meses antes que el Código Civil para el Distrito Federal, poco se sabe de las fuentes que utilizaron sus autores para su redacción, aunque éste tenía mucha semejanza con el Proyecto de Sierra. En su sistematización sigue de cerca la de el Código Francés. Las definiciones de las instituciones que se han venido analizando, son prácticamente iguales (legítima y mejora), por lo cuál nos detendremos sobre el particular.

Y considerando que en las sucesivas reformas y derogaciones, no se presentó avance ninguno en las instituciones, fundamento de el presente trabajo de Investigación, únicamente nos referiremos al Código Civil del Estado de México de el año de 1957 mismo que fué promulgado por decreto de fecha 29 de Diciembre de 1956, y el que derogó al anterior Código Civil, puesto en vigor por decreto de fecha 9 de Agosto de 1937, y con base en la derogación del Código de 1937, en la actualidad rigen para el Estado de México el Código de 1957, con los antecedentes ya mencionados y de los cuales no se menciona por obvio de repeticiones.

Y en éste punto, sólomente nos queda reiterar todas y cada una de las consideraciones vertidas en el apartado precedente, en tanto que las disposiciones normativas, en cuanto a la sucesión de la concubina, son una copia al carbón de su similares para el Distrito Federal, y en su única variación, es en cuanto al número del artículo, pero su reproducción es literal del texto

(20).--"Código Civil del Estado de México." Toluca. Tipografía del Instituto Literario, Dirigida por Pedro Martínez, 1870.

original del Código Civil para el Distrito Federal de 1932, con -
ello se confirma la influencia ejercida por el mismo, en el Cód-
igo Civil para el Estado Libre y Soberano de México de 1957, que -
es el que actualmente se encuentra en vigor. Y el avance técni-
co- jurídico que arroja éste último, no representa otra cosa, que
el alto grado de madurez, que ya para esa fecha gozaba el legisla-
dor mexiquense.

C A P I T U L O S E G U N D O

C O N C E P T O S F U N D A M E N T A L E S .

1.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

2.- LA GARANTIA INDIVIDUAL DE IGUALDAD.

**3.- LA SUCESION Y EL CONCUBINATO EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

**4.- LA IGUALDAD Y LAS SUCESIONES ENTRE
CONCUBINOS.**

C A P I T U L O S E G U N D O .

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.- LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Debido a las garantías preconizadas en el derecho Positivo, los individuos que viven dentro de una sociedad, saben a -- que atenerse, tanto por lo que respecta a sus personas, como a sus intereses legítimos. De tal suerte, que en la sociedades --- bien organizadas no solamente existe una amplia declaración legal de las garantías fundamentales, sino que el Estado mantiene en -- pie, un régimen protector que tiene como finalidad exclusiva, ve-- liar por la inviolabilidad de ellas. De ésta manera el Estado ci-- menta la vida del ser social y cumple con una de sus funciones es-- pecíficas: la conservación del orden en su más vasto sentido, co-- mo condición básica de la convivencia humana, sin el cual no se-- ría posible que los hombres encontrasen en la sociedad los medios propicios para su desenvolvimiento en todos los aspectos de su -- vida.

Las sociedades primitivas o simplemente aquéllas que - se hallan en condiciones permanentes de anormalidad, no tienen -- régimen de garantías constitucionales, y en consecuencia, la es-- tabilidad es imposible en ellas. Su única Ley es el "acaso", su sola norma es la del "tanteo"; su regla de vida está supeditada - unas veces al capricho de los hombres fuertes que la dominan y -- otras veces a la demagogía febril que la agita.

En el transcurso de los siglos, se ha luchado empeñosamente, por la conquista de los derechos esenciales, tanto como se ha luchado por la conquista de las garantías. Porque ningún derecho tiene significado si no está protegido por un sistema de garantías que aseguren su individualidad y amparen su integridad.

Consecuentemente, es por demás evidente que las garantías consignadas constitucionalmente, fueron establecidas para tutelar la esfera jurídica lato sensus, del individuo frente a los actos del poder público atendiendo específicamente al sujeto, que en principio es el centro de imputación de las citadas garantías.

Frente a esto, es incuestionable que la primera tarea que se impone al ingresar a cualquier territorio de la cultura jurídica, consiste en la necesidad de definir aquéllos que se va a estudiar, en tanto que, la definición delimita y precisa el objeto de estudio, distinguiéndolo de los territorios semejantes -- que se hallen en común dentro de dicha zona cultural.

Definir, proviene etimológicamente de dos raíces latinas, (de- finire), que significa poner fines, marcar límites; el marcar los límites de un concepto hace resaltar, lo precisa y distingue, como si emergiera del campo conceptual en el que se -- halla.

Es por eso que, " la definición tiene por función delimitar con precisión lo definido, separándolo idealmente de -

todo lo demás "(21). Lo que concuerda con ésta otra idea, cuando se afirma que: "determinar la circunscripción de un concepto, es definir este concepto y el término que lo expresa".(22)

Consecuente a ello, podemos establecer que la palabra -- garantía entendida en su más amplia acepción, como derecho constitucional proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, de lo que se infiere que tiene una connotación por demás amplia, luego entonces, la "garantía" en su sentido más lato, equivale a "aseguramiento" o "afianzamiento", resultando concomitantemente también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo". "La palabra garantía y el verbo garantizar son --- creaciones institucionales de los franceses y de ellos lo tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde mediados del siglo XIX".(23)

Luego entonces, tenemos que: "todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho, se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales."(24)

-
- (21).- Romero F. y Pucciarelli.- "Lógica".-Cap.V. Por C.N.Molina -- Flores.- Matemáticas y Filosofía. (Reflexiones para la delimitación del territorio filosófico).-México .-1953. --- " Impresiones perfectas".- Pág 2.
- (22).- Liard, L.- "Lógica" .- Cap. VI.-cit.por C.N. Molina Flores Op. Cit. Pág 2.
- (23).- Sánchez Viamonte, Carlos.- "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa".- Edición de la Facultad de Derecho - de México.- México.- 1978.- Pág 7.
- (24).- Montiel y Duarte, Isidro.- " Estudios sobre Garantías Individuales" Sin Editorial.- Edición 1873. Pág 26.

El eminente director de la escuela Vianesa, Hans Kelsen alude a los derechos constitucionales y lo que identifica con: -- " Los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, - para garantizar el que por una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido".(25)

En otras palabras, y desde el punto de vista de nuestra ley fundamental vigente, llamada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Derechos Constitucionales implican, - no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "Garantías Individuales" frente al poder público, lo que es en meridiana claridad y asequible entendimiento.

(25).- Kelsen, Hans.-"Teoría General del Derecho y del Estado".- Editorial Nacional. México.- Pág 280.

2.- LA GARANTIA INDIVIDUAL DE IGUALDAD.

Como ya habíamos consignado precedentemente, la igualdad no siempre ha existido en el transcurso de la vida de la humanidad, no ya como derecho subjetivo, ni aún como fenómeno social, en tanto que desde los tiempos más remotos de la historia, se perciben las abismales diferencias que se daban entre los diversos grupos humanos.

En Roma, la esclavitud no fue un estado personal, sino un estado real, lo que determinó a aquélla como índice negativo de la igualdad humana; en la Edad Media, apesar de la difución de los principios cristianos, la desigualdad humana era evidente, eso sí se toma en consideración la "servidumbre", en donde el noble, determinaba la suerte del siervo; así en este devenir histórico, fue la revolución francesa, la que consagró como principio jurídico la igualdad humana la que dada su importancia trascendió en el tiempo y en el espacio.

Actualmente, la igualdad jurídica "se traduce en que -- varias personas, en número indeterminado, se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las --- obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en

que se encuentran."(26)

Por oposición, no puede establecerse una concordancia - igualitaria, entre la posición específica que ostenta una persona ubicada en una situación jurídica específica, con la que detenta un individuo ubicado en otra esfera de derecho particular y diferente. El modelo que sirve de base para determinar si existe o no igualdad, en el estado de derecho, determinado en que dos o -- más sujetos se hallen. Luego entonces toda persona, según la índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o con la que haya formado, goza de diferentes situaciones de derecho y para que se de la igualdad, debe circunscribirse a una misma esfera de afectación en que otro u otros sujetos se encuentren inmersos .

Por consiguiente, la igualdad como garantía jurídica, - se traduce en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación específica, legalmente establecida.

"La igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de -- los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico."(27) Lo que significa que la igualdad desde el punto de - vista jurídico y como garantía individual, implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer

(26).-Burgoa, Ignacio.-"Las Garantías Individuales".-Décimo Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.,- México 1981. Pág 248.

(27).-Burgoa, Ignacio.-Op Cit. Pág 250.

obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquéllos sujetos que se encuentren a su misma situación jurídica determinada.

En este momento, debe puntualizarse que la igualdad jurídica no debe indentificarse con la igualdad abstracta que preconiza el individualismo, ya que en la vida social no puede existir la igualdad jurídica absoluta, dada la inmensa variedad de sus hipótesis, la postura de la igualdad abstracta considera que todos los hombres debían ser iguales ante la Ley, sin tomar en cuenta - las posiciones desiguales en que verdaderamente están colocados. De ahí que la igualdad jurídica, sea el resultado de un proceso - de igualación social y económica, que debe suministrar el contenido a la ley, para que ésta se adecue a los diferentes sectores -- reales que debe regir .

3.- LA SUCESION Y EL CONCUBINATO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Las personas que tienen derecho a la herencia legítima, son en primer lugar los descendientes y el cónyuge, que juntos - excluyen a los ascendientes y a todos los parientes colaterales, - a su vez, en el grupo de los descendientes, los hijos excluyen a los nietos; éstos a los bisnietos. Es decir, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, en términos generales, son llamados a la sucesión legítima, los descendientes y el cónyuge; - los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina en casos particulares y la asistencia -- pública .

" Herederos por sucesión legítima son aquéllos que --- tienen derecho a recibir los bienes del causante a falta de disposición testamentaria, por disposición de la Ley."(28)

En base a ésto y de acuerdo a lo referido anteriormente_ en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se reconoció el derecho de la concubina para heredar, ni tampoco se le reconoció el derecho de exigir alimentos en los casos de herencia testamentaria.

Recapitulando lo expuesto, debemos recordar que en la

(28).- De pina, Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- (Bienes y Sucesiones), Volumén Segundo.-Sexta Edición.- - Editorial Porrúa, S.A., México, 1975. Pág 373.

exposición de motivos para el Código Civil de 1932, se asienta, - que aún cuando debe rendirse tributo al matrimonio, la concubina en determinadas circunstancias tiene derecho a heredar, ya que el concubinato es una situación no prohibida por la ley en los casos en que no exista el matrimonio que cuando el autor de la sucesión tuvo una sola concubina y vivió con ella durante cierto tiempo anterior a su muerte o tuvo hijos con ella, dadas estas circunstancias, es justo reconocerle el derecho a su herencia, en los casos de Intestado o bien, derecho a exigir alimentos en los casos de sucesión testamentaria, cuando el testador no le asigna alguna parte.

En dicho Código, se aceptó la idea del proyecto y de la exposición de motivos, y se consideró que bajo las condiciones de que el autor de la herencia y la concubina sean libres de matrimonio, de que esta última haya vivido con el autor cinco años anteriores a la muerte del mismo o que haya tenido hijos con él, aún cuando no haya vivido ese plazo, tiene derecho por sucesión legítima a recibir una porción hereditaria, cuya cuantía va cambiando según existan descendientes, ascendientes, o colaterales.

También dicha disposición normativa, exige como requisito que el autor de la herencia sólo haya tenido una concubina en el período antes mencionado. Es decir, puede haber tenido hijos con otra mujer, en cuyo caso pueden esos hijos concurrir con la concubina y con los hijos de ésta a la herencia, el requisito mismo, sólo exige que en el citado período, sólo hubiera una concubina.

De acuerdo a estos requisitos se organiza el derecho de la concubina, en parte, a semejanza del derecho de la esposa, pero sólo en la hipótesis de que la concubina haya tenido hijos del autor de la sucesión y de que éste no hubiera tenido hijos con otra mujer.

Es decir, concurriendo hijos de la concubina, ésta tendrá la porción de un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o los que tenga no sean suficientes para igualar a esa porción; caso en cual se le dará la diferencia. Si la concubina concurre con hijos del autor de la herencia habidos con otra mujer, ya su derecho no es igual al de la esposa y, por consiguiente, no tendrá la porción de un hijo, sino la mitad de aquélla, aumentándose ésta a las dos terceras partes cuando concorra con hijos suyos y con hijos del autor de la sucesión, que no lo fueren también suyos.

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte; o con los que tuvo hijos, siempre que haya permanecido libre de matrimonio durante el concubinato tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

- a).- Si concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en el caso del cónyuge legítimo.
- b).- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción.

ción que le correspona a un hijo.

- c).- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo tenido con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- d).- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- e).- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuatro grado del autor de la sucesión, -- tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- f).- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, o parientes colaterales dentro del cuatro grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren los incisos b, c y d, debe observarse lo dispuesto cuando -- sucede al cónyuge.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en la condiciones mencionadas ninguna de ellas heredará.

El derecho de suceder la concubina ha sido duramente criticado. Responde, no obstante a un espíritu de justicia que esta por encima de -

ción que le correspona a un hijo.

- d').- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo tenido con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;
- d').- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;
- e').- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuatro grado del autor de la sucesión, -- tendrá derecho a una tercera parte de ésta;
- f).- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, o parientes colaterales dentro del cuatro grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren los incisos b, c y d, debe observarse lo dispuesto cuando -- sucede al cónyuge.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en la condiciones mencionadas ninguna de ellas heredará.

El derecho de suceder la concubina ha sido duramente criticado. Responde, no obstante a un espíritu de justicia que esta por encima de -

los argumentos que ordinariamente se utilizan para combatirlo."(29)

En cuanto a la sucesión de la concubina, éste es el panorama general, si bién es cierto, con un cúmulo de limitaciones derivadas ellas, de la supremacía del matrimonio, también lo es, que la existencia de tal derecho, es un beneficio en favor de -- quien como concubina, hizo vida marital pública con el autor de -- la sucesión; el ordenamiento jurídico limita tal prerrogativa en atención a no haberse cumplido los procedimientos formalistas denominados "matrimonio", pero nuevamente insistimos afanosamente, en manifestar la insertidumbre de por que dicho beneficio no se -- hizo extensivo al concubino, acaso el legislador, considero que -- sería indigno del concubino, recibir algún beneficio del patrimonio de su concubina a la muerte de ésta, o sería porque este mismo olvido que ya de acuerdo a ésta legislación la mujer, es éste caso la concubina, ya poseía un patrimonio y además la libre disposición de aquel, o en suma, consideró denigrante que bajo cualquier concepto un "hombre", recibiera cualquier beneficio de una -- "mujer", quiza ninguna de éstas consideraciones fue la que animó el espíritu del Legislador, pero de ser así, entonces cual fue -- dicho fundamento para tal exclusión, la respuesta, si existe aquí -- lla, se encuentra escondida en la trama legislativa, fuera del -- alcance del suscriptor, pero no obstante ello, pertinente es -- corregir tal error e incorporar en el disfrute del tal derecho al concubino, en tanto que es de sobra conocido, que tratandose de este especial tipo de relación, "concubinato", ambas partes parti

(29).-De Pina, Rafael. Op. Cit. pág. 376.

cipan en la construcción de un patrimonio común, que en la generalidad de las ocasiones no es más que la "casa" o el "terreno" que habitan, como domicilio, y que fué obtenido con múltiples sacrificios, y que en atención a la inseguridad jurídica de tal relación "concubinato", la mujer, en la mayoría de los casos reclama la titularidad de dichos derechos "poniendo a su nombre la casa", para que a la muerte de ésta, y subsistencia del concubino, aquél, no sólo pierda la parte que correspondía a su concubina sino que incluso la suya propia, la que en todo caso quedará en manos de quien no participó en tal esfuerzo, en abierto perjuicio de quien legítimamente, debería participar de tal beneficio, y aquí hacemos nuestras las observaciones de la comisión redactora del Código Civil de 1932, la que afirmaba que: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una forma peculiar de formar la familia... el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales..." . Efectivamente, es entre las clases populares en donde más se da, aún cuando no exclusivamente, el concubinato, y el no conferir el mismo derecho al concubino, que el otorgado a la concubina en materia hereditaria.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria en vista de la fuerza que ha adquirido el movimiento feminista. La mujer ha dejado de estar relegada a el hogar exclusivamente; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales inclusive en la vida política del país.

Así mismo actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, en las reformas a que se ha hecho referencia en el Capítulo Primero, Título Segundo, inciso "b", de la presente investigación, en su artículo 1635, que a la letra dice:

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos heredará. " (30)

En tal sentido, el derecho sucesorio de los concubinos, en el Derecho Positivo Mexicano, se ha actualizado, otorgando la equiparación para ambos concubinos, haciendo justo para los mismos, la justicia de las leyes y de los principios rectores del --

(30) -- Leyes y Códigos de México: "Código Civil para el Distrito Federal". Quincuagésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. pág. 301.

derecho, especificando que tal disposición tiene aplicación para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal.

4.- LA IGUALDAD Y LAS SUCESIONES ENTRE CONCUBINOS.

Para que a la sucesión entre concubinos, se pueda aplicar el principio consagrado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería de incluirse en el artículo respectivo del Código Civil, para el Estado Libre y Soberano de México (art 1464), el mismo beneficio para el concubinario.

La igualdad jurídica, ya la apuntamos previamente, se traduce en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación específica, legalmente establecida.

Y en el concubinato, se cumple tal hipótesis, esto es; existen derechos y obligaciones, para esa relación específica, legalmente establecidos, inmersos en la capacidad y posibilidad de los concubinos.

Lo que se puede demostrar con las siguientes consideraciones: Primero.- Se advierte con claridad que nuestro sistema jurídico, se atribuyen efectos jurídicos al concubinato, aún cuando sólo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos, tales como el que el concubino haya permanecido libre de matrimonio, durante el concubinato y el autor de la herencia, no haya tenido varias concubinas o concubinos, pues como ya se menciona anteriormente, en la legisla

ción vigente para el Distrito Federal, se contempla la igualdad jurídica de la que se propone para el Estado Libre y Soberano de México, en virtud de ello, se da cumplimiento a lo que dispone la Constitución Federal, en su artículo cuarto, que consagra precisamente la igualdad de el hombre y la mujer, garantía, que se le -- fue otorgada no solo para protegerla, sino para que al igual que el hombre tenga todos los derechos y obligaciones que le confiaran las leyes. Lo que nos lleva a concluir que, nuestro régimen de derecho, en relación con el concubinato ha consentido regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior.

Y para esclarecer tal acierto, debemos estudiar determinadas condiciones que debe llenar el concubinato, para que quede inmerso dentro de el mandato protector del orden jurídico, las cuales podemos resumir en los siguientes términos.

El concubinato, debe de contener un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado de concubinos para tener el "nomen", "el tractus" y la fama de casados, es decir, vivir como marido y mujer imitando, la unión matrimonial.

Además, poseer una condición de temporalidad, que debe ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración en -- las relaciones sexuales; o bien, frecuencia, permanencia o hábito en las mismas. Respecto a éste elemento, ya hemos indicado que el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, del -- que se encuentra en vigor actualmente, se reduce a la temporalidad de los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte.

del autor o autora de la sucesión, por otro lado en el Código Civil en vigor para el Estado de México, en su numeral 1464, de --- igual forma reduce la temporalidad de cinco años, solo que en este caso únicamente habla de la sucesión de la concubina, diciendo que son cinco años que presedieron a la muerte "del concubino" refiriendose a la mujer únicamente.

Aunado a ello, debe existir una condición de publici--dad, ésto es, la apariencia de un matrimonio legítimo, a efecto de que socialmente se ostenten las partes como si se tratase de - una unión legítima, y no menos importante es la condición de fide-lidad, en tanto que, una importante tendencia social, hace de ésta condición, elemento típico del concubinato, admitida como obli-gación, asumida implícita y voluntariamente, pero públicamente por los concubinos, unida ésta al principio de respeto mutuo.

Participa también de el principio de singularidad, en tanto que sólo se concibe la existencia de un concubino y una con-cubina, sin ningún tipo de relación extra, eventual o permanente por ninguno de sus integrantes; por igual, la capacidad, es requi-sito integrante de éste tipo de relacion, la que consiste en exi-gir a los concubinos la misma capacidad que se requiere para con-traer matrimonio, principalmente en el que sean cebilés, ésto - es: que no exista el impedimento de un vínculo anterior, los Códigos Civiles citados, expresan este principio de forma incompleta, al establecer, que las partes se deben de encontrar libres de ma-trimonio.

Por último, es pertinente dejar sentado que entre los elementos que he venido exponiendo, algunos poseen cierto sentido ético, como lo son la fidelidad, la singularidad y la capacidad inclusiva las que dan verdadera altura a la situación de hecho o extra legal, y más bién de vida práctica, respecto a la unión normal sentido que a menudo puede señalarse.

Al lado de aquéllos, también un importante sector social, reclama francamente un elemento moral en las relaciones que van a ser tomadas en cuenta por el derecho; y este lo encontramos en relación con la "fidelidad" y el "respeto recíproco", y en algunas otras fórmulas que ya se han citado anteriormente. Siendo que en concepto de una corriente de la doctrina, en la inmoralidad de la causa, se basa la supresión de efectos favorables en el orden jurídico, en la totalidad de sus efectos y consecuencias; sobre el particular, manifestamos nuestra total oposición fundada en razones obvias, apreciables en el contenido del presente opusculo.

Si se analizan en su conjunto los requisitos enumerados se puede concluir, que todos ellos afectan la esfera jurídica de cada uno de los concubinos, consecuentemente, existen derechos y obligaciones recíprocas, dentro de una misma situación jurídica sancionada por una disposición jurídica, lo que necesariamente implica que se cumplen con todos y cada uno de los principios que el concepto de la igualdad jurídica determina, luego entonces, frente a la realidad tan evidente, queda demostrado que la exclusión del concubino en la participación o partición de los derechos hereditarios de su concubina, es atentatorio del principio pro---

puesto por la Constitución General de la República, y su persistencia, denigra el conjunto de nuestro marco jurídico, siendo indispensable corregir tan adefecioso error legislativo, confiriendo el mismo derecho al concubino, que al instituido a la concubina. Aclarando que tal disposición, sólo se encuentra plasmada en la legislación del Estado de México en su parte Sustantiva.

También de igual forma y para el mejor entendimiento -- del presente trabajo, hago referencia que para el Código Civil para el Distrito Federal, en vigencia, la igualdad la consagra en su artículo segundo diciendo " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, -- por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y -- ejercicio de sus derechos civiles "(31)

(31).- Leyes y Códigos de México, Op. Cit, pág 41

C A P I T U L O T E R C E R O .

**ANALISIS DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE
CONCUBINOS, EN EL ESTADO DE MEXICO.**

- 1.- CAUSAS EN LA CONSTITUCION LOCAL.**
- 2.- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.**
- 3.- EN LA JURISPRUDENCIA.**
- 4.- EN LA DOCTRINA.**
- 5.- EN LA PRACTICA JUDICIAL.**
- 6.- NECESIDAD DE LEGISLAR LOS DERECHOS SUCESORIOS
DEL CONCUBINO EN EL ESTADO DE MEXICO.**

C A P I T U L O T E R C E R O .

ANALISIS DE LOS DERECHOS SUCESORIOS ENTRE CONCUBINOS EN EL ESTADO DE M E X I C O .

1.- CAUSAS EN LA CONSTITUCION LOCAL.

Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él. Prescripción que esta contenida en la fracción Primera del artículo ciento veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a su vez se encuentra convalidado por lo establecido por el artículo Cuarenta y Uno del mismo ordenamiento que literalmente establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivos establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal. "

Disposiciones estas que congruentemente se corroboran, con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que sobre el particular y en su artículo Cuarto, establece: " El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior." ; a su vez el artículo Quinto de éste mismo ordenamiento establece que: "El Estado de México, ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial_

que le corresponde, de acuerdo con el Artículo Primero de éste Capítulo." Y para complementar debidamente tales disposiciones, el artículo Setenta fracción Primera del ya referido ordenamiento, literalmente dispone: "Dictar las leyes para la administración del Gobierno Interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas."

" El orden jurídico de un Estado Federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de ese territorio, los territorios de los estados componentes (o miembros)¹. Las normas centrales generales o leyes federales son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la federación mientras que las normas generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislatura de los estados miembro. Esto presupone que en el Estado Federal, el ámbito material de validez del orden jurídico o en otras palabras, la competencia del legislador del Estado encuentre dividida entre una autoridad central y varias autoridades locales."(32)

Para encontrar la justificación de una causa, debemos buscar sus fuentes formales, y así tenemos que, el hecho de que la sucesión de la concubina, se encuentra prevista en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, se debe a la particular facultad establecida por la Constitución Local, que a su vez deriva, de las prerrogativas otorgadas a los Estados, por la Constitución General de la República, según se puede colegir de lo trans-

(32) -Kelsen, Hans. Op. Cit. pág. 333.

crito.

Pero aquélla previsión ('el de la sucesión de la concubina'), no obedece a un simple capricho legislativo, sino que, por el contrario deriva ello, de una transcendental necesidad social, resultado de una costumbre muy generalizada, en ciertos sectores sociales de nuestro estado y aún cuando su inclusión de nuestro catálogo legislativo, colma una necesidad apremiante de nuestra sociedad contemporánea no resuelve de fondo el problema al excluir de tal privilegio al concubino, en los términos y con los razonamientos previamente expuestos en el decurso del presente trabajo.

Sobre el particular específico de la sucesión, podremos decir que, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, existen dos conceptos de aquélla, uno amplio y otro restringido. En sentido amplio, y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho. Y en sentido limitado, se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra. Siendo que la sucesión halla su fundamento racional, en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general.

De acuerdo con nuestra legislación particular, el elemento objetivo o real de la sucesión, está establecido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no -

se extinguen por su muerte. El elemento objetivo se concreta, -- luego entonces en el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones, del autor de la sucesión, que no se extinguen con su muerte, -- siendo que, no caen dentro de éste concepto, aquéllas titularidades que la muerte extingue inexorablemente y que son todos aqué--llos derechos y obligaciones personalísimos.

En este mismo sentido, y siempre de acuerdo a nuestra particular legislación, el elemento causal de la sucesión, es la -- declinación o vocación, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ello (ascendentes, descendientes, cónyuge, colaterales, concubina, etc.), -- por la voluntad expresa del testador '(delegación testamentaria)' o por disposición del mismo ordenamiento (delegación legítima)'.

Por último puede decirse siempre de la mano de nuestro ordenamiento Civil, que existen diferentes tipos de sucesión, que se definen por sus efectos, en sucesión a título universal y la sucesión a título particular y, por su origen en sucesión voluntaria, sucesión legal y sucesión mixta' la sucesión a título universal y la sucesión a título singular, dan lugar respectivamente, a la aparición de las figuras de heredero y de legatario.

2.- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

En el libro Tercero, de rubro "Las Sucesiones ", Título Cuarto, de nombre " De las Sucesiones Legítimas", Capitulo Sexto_ denominado "De la Sucesión de la Concubina", Artículo 1464, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, se encuentran las disposiciones normativas, que han venido siendo cuestionadas_ en el presente trabajo, la cual en su literalidad, estan desarro-- lladas en los siguientes términos:

" La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años -- que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

--Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454.

(artículo 1453.-- El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la proporción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.)

(artículo 1454.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá integra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que sea bastante para igualar sus bienes con la porción mencionada.)

--Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

--Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

--Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

--Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

--Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la

otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

--En los casos a que se refiere la fracción II, - III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes (Artículos 1453 y 1454, transcritos previamente).

--Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguna de ellas heredará"

En el principio de la hipótesis descriptiva se establecen los elementos conformadores del concubinato, los cuales a saber son: la unión de un hombre y una mujer, en un estado aparente de matrimonio; la temporalidad, la que no deberá ser menor de cinco años, en caso de no haber procreado hijos y anterior al deceso del autor de la herencia; la convalidación de dicho término, en el supuesto de haber procreado un hijo, en cualquier momento del concubinato, inclusive anterior al mismo; un elemento de incontinencia jurídica, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio lo que es entendible fácilmente, ya que si uno o los dos de aquéllos, estuvieren unidos mediante un matrimonio, con persona distinta, se encontrarían inmersos dentro de la figura delictiva de adulterio y consecuentemente, no podría conformarse los presupuestos del concubinato, cumplidos tales requisitos, se incorpora in-

mediante al derecho a suceder.

" Conforme a estos requisitos se organiza el derecho de la concubina, en parte a semejanza del derecho de la esposa, pero sólo en la hipótesis de que la concubina haya tenido hijos del autor y de que éste no hubiere tenido con otra mujer." (32)

En la Primera fracción del artículo 1464 en comentario, se ratifica lo asentado, la cita mencionada anteriormente, esto es en este caso, la sucesión de la concubina se asemeja a la sucesión de la cónyuge, inclusive en las mismas porciones que aquella de acuerdo a los artículos 1453 y 1454 del mismo ordenamiento.

En las subsecuentes fracciones II, III y IV, ya la situación es distinta, y a la concurrencia de sucesores (ascendientes, descendientes que no lo son también de la concubina y colaterales incluso éstos hasta el cuarto grado), limita en forma por demás trascendental el derecho hereditario de la concubina, lo que implica, si se toma en consideración, que el legislador no quiso equiparar en derechos al concubinato, en la conformación de la familia.

En la fracción Quinta del multicitado numeral, se pone aún más de manifiesto el riguroso sistema de la sucesión concubiniaria, en tanto que en ausencia de algún otro sucesor, distinto

(33).- Rogina Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo II, (Bienes-Derechos Reales- Sucesiones) Segunda Edición.- Editorial Libros de México, S.A., México. 1968 ---- Págs 435-436.

a la concubina, la mitad de los bienes del autor de la sucesión, pasarán a formar parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la otra parte a favor de la concubina, lo que se nos antoja en extremo rigorista, pues como ya dejamos constancia anteriormente, el patrimonio de los concubinos, ordinariamente es el resultado de los esfuerzos y sacrificios de ambos, pero no obstante eso, debe quedar claro que si el sistema sucesorio en estos casos es rígido, obedece al mandato jurídico, mediante la celebración del matrimonio como acto solemne del Estado.

Sobre ésta misma fracción cabe hacer crítica, no con el ánimo de señalar los errores legislativos, sino por el contrario, para que se corrijan éstos, y nuestra legislación goce de diáfana transparencia, así tenemos que, dicha fracción se refiere: "Si el autor de la herencia deja descendientes, ascendientes, cónyuge.." y aquí encontramos una evidente aberración jurídica, debiéndose - substraer de la redacción de la fracción en cita, la palabra "---- Cónyuge", en primer lugar, porque si el autor de la sucesión tuviere cónyuge, esta y no la concubina, sería quien tuviere derecho a aquélla, amén de que si el De Cujus, tuviere esposa, la pretendida concubina, jurídicamente no sería tal, ya que en estas -- circunstancias se encontraría en calidad de "amasia" ; en una - verdadera posición delictiva llamada "adulterio", que bajo ningún concepto le podría conferir derecho para participar en dicha sucesión; y por último, pero no por ello menos importante, de acuerdo a lo que establece el artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México, para que exista concubinato, ninguno de sus in-

tegrantes debe encontrarse casado, lo que desde luego ponde de manifiesto lo innecesario y adefecioso de tal concepto, en la hipótesis normativa.

En cuanto se refiere al párrafo penúltimo del artículo cuestionado, considero que, y ello tomando en consideración lo --prescrito por la parte final de la fracción I, del mismo artículo es del todo redundante, en cuanto a la redacción del mismo, podría ser de la siguiente forma:

" En los casos a que se refieren las fracciones I,II, - III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si tuviere bienes" (como comentario personal).

Esto es, incorporando a su redacción el párrafo primero y quitando de éste, la descripción de los numerales a los cuales habra de remitirse, lo que conferiría a su redacción una mayor claridad para su debida interpretación.

Para finalizar, el último párrafo del artículo en cita, plantea una hipótesis nada extraordinaria, que en la vida cotidiana se da con más frecuencia, y que en definitiva plantea una solución adelantada para evitar conflictos en cuanto a la prelación de derechos sucesorios entre varias concubinas, lo que considero desde luego como un gran acierto.

3.- EN LA JURISPRUDENCIA.

La palabra Jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a la ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las desiciones de los tribunales.

Algunas veces, la Ley otorga a las tésis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de menor grado o rango. En nuestro sistema jurídico, por ejemplo, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria a la propia Corte y de ahí a todos los demás tribunales inferiores, en todos aquellos casos en que concurren las circunstancias señaladas por los artículos 192 a 195 Bis, de la Ley de Amparo, que ésta a su vez es reglamentará de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionado en pleno, constituyen Jurisprudencia, siempre que los resultados de ellas se encuentren cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros."(34)

(34).- García Maynez, Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Séptima Edición Revisada. Editorial Porrúa, S.A. ---- México, 1956. Pág. 69.

Luego entonces, cuando una resolución jurisprudencial, es declarada formalmente obligatoria para las decisiones futuras, desempeña exactamente el mismo papel que la Ley, motivo por el cual en éste trabajo se propuso este apartado especial, en tanto que la jurisprudencia, como ha quedado dicho, juega el papel trascendental de dar la verdadera interpretación de la Ley y connotar sus verdaderos alcances, y por otra parte, llenar los vacíos que existen en las disposiciones normativas vigentes.

Como es de imaginar, la jurisprudencia en materia de sus secciones entre concubinos es escasa, los motivos para ellos son variados y disímolos, acaso al mayor de ellos se debe a que la inmensa mayoría de concubinos, carecen de un patrimonio trascendental, y que de intentarse un juicio, el mismo se desvanecería en el propio intento, razón por la cuál ante la ausencia de éste juicio y la falta de discrepancia en sus resoluciones, por la misma razón, impiden que los demás tribunales Colegiados de Distrito emitan su parecer jurídico, sobre éste particular, pero sin embargo, la ausencia no es absoluta, y sobre el particular nos permitimos presentar dos resoluciones a guisa exclusivamente de ejemplo, sin pretender agotar con ellos las resoluciones sobre el particular, y así tenemos que:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO ES NECESARIO PARA EXIGIRLA DEMOSTRAR EL PARENTESCO MEDIANTE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Basta que se demuestre la dependencia económica para tener derecho a la indemnización, según lo ha es

tablecido ésta Sala al interponer los artículos - 1913, 1915 y 1916 del Código Civil, pués el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, - por lo tanto, a sus causahabientes o herederos - - universales, sino que corresponde directamente a su "familia", como ordena el citado artículo 1916. O sea el conjunto de ascendientes, descendientes o - concubina que hacia vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenia de su peculio.

Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pàg 435. A.D. --- 168/54 Servicio de Transporte Elèctrico del Dis-- trito Federal. 5 Votos.

Apèndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semario Judicial de la Federaciòn. Cuarta Parte. Tercera Sala, Pàg 970, Tesis de Jurisprudencia 845." (35)

" RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. TITULARES DEL -- DERECHO A EXIGIRLA.-

El derecho a cobrar la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de responsabilidad objetiva no corresponden al acciso y por lo tanto a sus causahabientes o herederos universales, sino a su familia, como expresamente lo dispone el artículo 1916

(35).- Castro Zavaleta, Salvador y Muños.-" 55 Años de Jurisprudencia Mexicana".- (1917-1971). Civil.- Càrdenas Editores y Distribuidores.- México. 1981. - Pàg 425.

del Código Civil o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina y demás personas que hacían vida en común con él. De conformidad -- con esta tesis es claro que el padre de la víctima, sin necesidad de acreditar ser representante de su sucesión, esta legitimado por su propio derecho para ejercitar la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización relativa, ya que el derecho a la indemnización lo otorga la Ley, cuando la víctima fallece, en favor de sus familiares.

Amparo Directo 5398/65.- Luis Alvares López.- 6 de Febrero de 1967. Mayoría de tres votos.- Ponente: - José Castro Estrada.

Precedente: Volumen XIII, Cuarta Parte. pág 343. -- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. - Volumen CXVII. Cuarta Parte. Febrero de 1967. Tercera Sala. Pag 97. Tesis de Jurisprudencia núm 850: (36)

En una cabal interpretación de la Jurisprudencia emitida por la Sala Civil, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la concubina para los efectos de la sucesión, es considerada como parte de la familia, consideración ésta, que arranca de lo proplamente establecido, en las tesis de jurisprudencia, anteriormente escritas, considerando como causahabientes o herederos, a todas las personas que hacían "vida en común con él", o ha -- " quienes económicamente sostenía de su peculio."

(36).--Castro Zavaleta, Salvador y Muñoz, Luis, Op. Cit.pág.428.

Y si para los efectos de indemnización, basta que se de muestre la dependencia económica, aquélla se hará efectiva, de -- ser necesario en el respectivo juicio sucesorio, en donde conse-- cuentemente, tal encontramiento, "el concubinato" ha de acreditarse en losmismos términos, o sea, mediante la misma "dependencia económica".

Hasta aquí, dicho derecho corresponde al a concubina, - pero, ¿ acaso dicha hipótesis, no podría presentarse a la muerte de la concubina, en donde ésta fuere la proporcionadora de las -- expensas necesarias para vivir, y el concubino fuere dependiente económico ?, por distintas razones, tales de incapacidad o imposibilidad para el trabajo, en tanto que, aquí es evidente, se encontraría dentro de los supuestos de dependencia económica, o el de, la vida en común, con la precursora del derecho de indemnización, para que tal suerte quedara incerto en los presupuestos de dichas consideraciones jurisprudenciales.

En la redacción de las ejecutorias precedentes, es palpable que la referencia es directa a la concubina en cuento a dicho derecho, pero no se encuentra razón alguna ue justifique, que dicho criterio, no pueda ser aplicable, en caso de que se actualise tal hipótesis en favor del concubino, pues éste también, hace "vida en común con la concubina", y puede ser en su caso, depen-- diente económico de aquélla .

Es innegable, que de acuerdo a nuestra legislación, en las relaciones de concubinato, sólo la concubina se encuentra ---

asistida del derecho sucesorio, pero también es cierto, que no - por ello, siempre y en todo caso, aquélla será dependiente económico del concubino, la situación puede presentarse a la inversa, y ser el concubinario el que dependa directamente de su concubina en lo económico, por razones tales como la imposibilidad para el trabajo, por edad avanzada, por enfermedad o cualquier otro tipo de limitación física; luego entonces, ¿ que impede que éste, el concubino o concubinario, se encuentre beneficiado por el derecho de Sucesión. del cual se encuentra excluido. Sobre el particular como ya lo he afirmado reiteradamente, no se encuentra razón alguna de carácter jurídico, ético, moral, social, o económico, que justifique tal exclusión, y por el contrario, con todo lo hasta aquí dicho, considero que el concubinato debería de participar del mismo derecho de su concubina, lo que sería un acto de elemental justicia. y de recta interpretación del principio de Justicia, del que goza nuestro sistema jurídico.

4.- EN LA DOCTRINA.

Se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación.

Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulaes, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquéllos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la Ley o las autoridades encargadas de aplicarlas. No obstante ello, la doctrina puede, sin embargo, transformarse en fuente formal del derecho, en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter, mediante su adopción como tal .

La doctrina ha encontrado en el concubinato, y la sucesión de la concubina, más que un problema jurídico, político o de regulación técnica, fundamentalmente una cuestión de orden moral, por lo que ha asumido diferentes actitudes en relación a los mismos : las principales son aquéllas en principio, ignoran por completo las relaciones que nacen de tal estado de hecho, da tal manera que este permanezca al margen de la Ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas en relación al mismo, como para no sancionar no civil, ni penalmente dicha unión, siempre y cuando no exista el adulterio; otra, que prentede regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, en relación a los hijos, sin

preocuparse en establecer derechos y obligaciones entre concubinos también aquélla que tiende por la prohibición y sanción del concubinato, es bien sea desde el punto de vista civil, bien desde el penal, proponiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos; otra que propone el reconocimiento y regulación jurídica del concubinato para cerrar una unión de grado inferior al matrimonio, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima; y, por último, aquélla que equipara al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una resolución judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

Por cuanto hace a la primera corriente señalada, la doctrina se ha manifestado en los siguientes términos: "La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, - por cuanto que no se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales (reglas de educación, de cortesía, de urbanidad, de moda, etc.). Aún cuando en el fondo se revele un -- criterio negativo para no reglamentar el concubinato, necesariamente se parte de una calificación de orden moral, pues merced a ella se puede colocar a esa unión de hecho en el ámbito de la -

conducta ajurídica."(37)

Luego entonces, y de acuerdo a éste particular punto de vista de la doctrina, afirmar podemos que, la doctrina humana -- frente al derecho, puede ser considerada como jurídica, si tiene un contenido digno de regulación por el derecho o ajurídica, si tiene un contenido absolutamente indiferente para el mismo; a su vez, la conducta jurídica puede ser lícita o ilícita y en ambos - casos es objeto de regulación por el derecho, lo que no requiere_ explicación alguna para hacerlo evidente.

El segundo criterio asumido por la doctrina en cuanto, - al concubinato y su relación intrínseca con la sucesión es el -- denominado, "Unión de hecho", como estado jurídico, posición que asume el derecho de reconocer solo consecuencias jurídicas al con cubinato, respecto a los hijos, esta posición parte de un crite-- rio moral, en tanto que considera que si entre los concubinos no debe tomarse partido alguno desde el punto de vista jurídico, si es necesario que se tome para proteger a los hijos, determinando_ sobre todo su condición con relación al padre. Tal es la condi-- ción adoptada por nuestra legislación civil vigente en el Estado_ de México, amén del reconocimiento de la sucesión de la concubina y el derecho de reclamar alimentos en la sucesión testamenta- ria.

(37).- Rogina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- Tomo Segundo, Volumèn I.- Segunda Edición.- Antigua Librería - Robredo.- México 1959. Pàg. 448.

La tercera postura, rara vez ha sido asumida por el derecho, más sin embargo la doctrina aparece reiteradamente, sobre el particular debemos recordar que, en el derecho romano, el concubinato se considero como un simple estado de hecho que pudo ser stuprum o adulterio, según se dieran los presupuestos de tales ilícitos. "Sin embargo bajo Augusto, adquirió el concubinato la condición de estado legal y probablemente fue reglamentado. Así mismo, en la época de Constantino se requerían determinadas condiciones de valides y se prohibían los concubinatos respecto de personas que no fueran cébiles, pero a los solteros se les permitía tener varias concubinas. En el derecho Canónico primero se siguió la tendencia romana, pero después, se concideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza aún más grave que la fornicatio, pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el auxilio de la fuerza pública para romper tales uniones." (38)

En la doctrina encontramos también una tendencia que tiene por principal mira combatir el concubinato, aceptandolos sólo en circunstancias excepcionales que tienen el propósito de poder resarcir a la concubina de los daños y perjuicios que hubiese sufrido por el hecho mismo del concubinato, abandonando una situación anterior para después ser objeto de repudiación.

Sobre éste particular, la jurisprudencia francesa se ha

(38).-- Esmein, Adhenar. "El Matrimonio en el Derecho Canónico" Tomo Segundo. Sin Editorial. París. 1929-1935. Pág.42.

caracterizado por tomar al concubinato generalmente como un hecho ilícito, que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago del hombre a la mujer, pero ha reconocido ciertos efectos respecto a los bienes adquiridos por los concubinos.

Y así tenemos que: "La jurisprudencia no hace del concubinato en general una causa de caducidad de aquéllos derechos -cuyas condiciones se han cumplido, ni tampoco una causa de caducidad, por ejemplo, del derecho de dar y recibir a título gratuito. Solo admite tal cosa cuando descubre un elemento de inmoralidad: precio del inicio o de la continuación del concubinato, lo que --adquiere un sentido de prostitución; o bien cuando uno de los concubinos estaba ya casado, por ser ilícito ese concubinato =adulte rior"; admite una obligación moral en caso de seducción, de prestación de servicios o de aseguramiento de futuro de la mujer al separarse los unidos. Sobre los bienes adquiridos en común, los declara partibles, bien por la sociedad de hecho o por la teoría del enriquecimiento sin causa." (39)

La cuarta posición asumida por la doctrina en relación con el concubinato, consiste en la proposición de regularlo jurídicamente, para reconocer una unión de grado inferior, desde luego, se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuyen efectos jurídicos al concubinato, pero sólo para la herencia o el derecho de alimentos de la concubina cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de moralidad social, y de los cuales se ha abundado en éste ensayo, por lo cual ésta postura --

(39).-Rogina Villegas, Rafael. Op . Cit. pág. 454.

doctrinaria no se comenta mayormente.

La última postura doctrinal que hemos propuesto, es aquella que consiste en equiparar el concubinato con el matrimonio, postura que de la simple especulación doctrinal ha trascendido a la esfera normativa, como el caso de la constitución cubana, la cual sobre el particular establece:«

" Los tribunales determinaran los casos en que por razones de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil"(Art 43 Constitución de la República de Cuba).

El análisis de las propuestas doctrinarias sobre la -- materia, requieren por si mismo un estudio independiente, que se encuentra fuera de los alcances del suscriptor, y que de una forma u otra desviarían al objeto fundamental de éste ensayo, por lo cual, con lo antes dicho queda agotado el presente apartado, no sin dejar constancia de lo limitado de su descripción.

5.- EN LA PRACTICA JUDICIAL.

Reiteradamente se ha sostenido en éste ensayo, que el concubinario, de acuerdo a nuestra legislación civil positiva, no goza el beneficio de suceder a su concubina, ésto no por disposición expresa de la Ley, sino por omisión de la misma, en cuanto a incluir a aquél en tal beneficio.

En diversas ocasiones en la práctica forense, se presentan escritos, mediante los cuales se inicia el procedimiento sucesorio Ab Intestato, al cual concurre el concubino, sólo, o en compañía de los hijos habidos en el concubinato, y seguidos los trámites de ley, se desestima la acción intentada por el concubino, dejando a salvo los derechos que pudiere tener para que los ejercite de acuerdo a sus intereses, pero aquí cabe preguntar, ¿Cuál sería la Vía y forma en que podría ejercitar tales derechos, en tanto que las disposiciones normativas, no implementan solución alguna sobre el particular? .

Es incuestionable, que el órgano jurisdiccional al dar tal resolución, actúa impecablemente dentro de la normatividad jurídica, pero ello no resuelve el problema, sino que por el contrario lo pone en evidencia, dejando constancia palpable, de la desprotección en que se encuentra aquél (el concubino) que consideró tener algún derecho sucesorio, en relación a los bienes de su concubina.

Por otra parte el Juzgador, no puede ir más allá de lo

que expresa la norma, aún cuando éste se encuentre en poder de todos los elementos de convicción idóneos para hacer la declaración respectiva de "heredero" al concubino supérstite .

De lo cuál se desprende que en la práctica cotidiana y lo que es más importante, en la práctica forense, se da un sin número de casos de esa naturaleza, que desde un principio, están condenados al fracaso.

La objetividad procesal, parte de la materialidad de la normatividad jurídica, sin ésta, aquélla se encuentra destinada al fracaso, por lo cual, en la práctica forense y de acuerdo a la legislación civil vigente en el Estado de México en forma particular, no habra de darse nunca solución, a la pretensión hereditaria, que intentara hacer el concubino, aunque ello responda a los más limpios y transparentes intereses, motivo por el cual reitero la necesidad de legislar sobre tal materia, confiriendo aquel derecho al concubinario, de lo cual se hara una breve referencia en el punto siguiente.

6.- NECESIDAD DE LEGISLAR LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CONCUBINO EN EL ESTADO DE MEXICO.

Se ha sostenido por algunas legislaciones y por corrientes determinadas de la doctrina, que sería inmoral y escandaloso, sostener que el concubinato con determinadas condiciones, surta efectos jurídicos semejantes a el matrimonio civil, pero si, objetiva y serenamente meditamos, que exigiendo al legislador un conjunto de requisitos tales como el estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil, el nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse como marido y mujer; una estabilidad, una permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo una relación marital de sombra; una condición de fidelidad entre ambos concubinos, el requisito de la singularidad para que sólo exista un concubino y una concubina, y el fundamento de la capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad de matrimonio, o bien que impidan la celebración del mismo; y finalmente, una condición de moralidad que toda ley en éste ensayo debe de equiparación existir. Y si tomamos en cuenta todos éstos -- requisitos, no nos parece que tal relación sea inmoral y escandalosa, y menos más aún su previsión legislativa, ni tampoco que se descozca la pureza del matrimonio, para quienes tienen la idea del matrimonio como sacramento, ni tampoco el rango mismo que en la legislación civil debe tener la unión matrimonial sobre todas las uniones no matrimoniales o de hecho.

Pero aquí, no nos interesa equiparar o no, el concubina

to con el matrimonio, pues convencidos nos encontramos, que la -- inobservancia de las disposiciones jurídicas, deban ser sancionada, como en el caso de el concubinato, con la restricción de los efectos jurídicos que pudieren producir, lo que fundamentalmente nos interesa, es de acuerdo a la realidad vigente, propuesta por nuestras normas jurídicas en materia civil, se equiparan los derechos sucesorios entre los concubinos, específicamente y de vital importancia para el Estado de México, base de la presente investigación, ya que no existe razón alguna que sustente tal limitación de derechos; aquí deben tomarse en cuenta los requisitos establecidos por el orden jurídico para presuponer la existencia de la relación de concubinato, para que de su análisis, se pueda confirmar que aquéllos (concubino) no son privativos de uno sólo de los integrantes de tal relación. ésto es, tales requisitos, deben ser cumplidos por cada uno de los integrantes del concubinato, y de la omisión o inobservancia de alguno de ellos, ese estado de hecho, deja de tener vigor material.

De lo que se desprende, que si cada uno de los concubinos, cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados no existe razón alguna, para que sólo una de las partes, (concubina) se encuentre revestida del derecho de suceder, y la otra parte, (concubino) se encuentre discriminado de tal derecho, más aún, si se toma en consideración el principio de igualdad jurídica, que consagra nuestro máximo ordenamiento jurídico, refiriendome lógicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera cuando dos o más sujetos se encuentran en un determinado estado de derecho, jurídicamente sancionado, lo que en la

especie se actualiza en la hipótesis del concubinato.

Lo que indefectiblemente nos conduce a afirmar, que es una necesidad apremiante el que se legisle, en el sentido de conferir, el derecho sucesorio al concubino, a la muerte de su compañera.

Por otro lado, y acaso el factor material más importante, que el matrimonio formado por los concubinos, resultado de esfuerzos y sacrificios, no se pierda por culpa del marasmo legislativo, o que en el peor de los casos, beneficie directa o indirectamente a quien no haya participado de tales esfuerzos, ya que ello no sólo constituye una burla para él o la pretendida beneficiaria de la sucesión, sino también, para el mismo orden jurídico motivo por el cual, me permito proponer una reforma legislativa - en los términos subsecuentes, en los que se detallan presisamente las inquietudes particulares del suscrito.

P R O P U E S T A .

Con base en todo lo referido en el desarrollo del presente trabajo, sin dejar de lado la legislación vigente y dirigidos por los criterios doctrinales y jurisprudenciales, propongo - la reforma del artículo 1464 del Código Civil vigente, para el Estado Libre y Soberano de México, para que quede en los siguientes términos:

Artículo 1464. El concubino supérstite, con quien el autor de la herencia, vivió como si fuera - su marido o su mujer, durante los cinco - años que precedieron inmediatamente a su muerte, o en el caso de la mujer, con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan - permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si el concubino supérstite concurre con - sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

II.- Si el concubino supérstite concurre con - descendientes del autor de la herencia, - que no lo sean también de él tendrá derecho a la mitad de la porción que le co-

responde a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean también suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra persona, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción que le corresponda a un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión, pertenecen al concubino supérstite, y la otra mitad para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV deberá de observarse

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454 si el concubino supèrstitute, tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia, tenia varias o varios concubinos, según fuera el caso, en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, ninguno de ellos o ellas heredará

Como fácilmente se puede apreciar, la propuesta de reforma legislativa al artículo 1464 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, se concreta exclusivamente a incluir en la legislación a el concubino en el beneficio del derecho hereditario, sin alterar en sustancia las disposiciones contenidas en cuanto a las porciones, por la legislación vigente, y por otra parte - se suprime la palabra "cónyuge" de la fracción VI, por estar indebidamente incluida en tal fracción, como ya con anterioridad se había comentado, siendo ésta en concreto la propuesta que se presenta en el desarrollo de la presente investigación.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.--En Roma, la esclavitud no fue un estado personal sino un estado real, y la razón por la cual en el derecho romano, y en ejercicio de la vía legítima, el concubino viudo no podía recibir una herencia de su concubina, se debía a que ésta, generalmente por la "MANUS", no podía tener un patrimonio propio, pero en caso de matrimonio simple "SINE MANUS" conservaba aquélla el poder de sus propios bienes y consecuentemente, su viudo la podía heredar de acuerdo con el Derecho Pretoriano, lo que ordinariamente ocurría en el concubinato, el que no conllevaba todas las formalidades rigurosas de las "JUSTAS NUPTIAS".

SEGUNDA.--En la Edad Media, apesar de difusión de los principios cristianos, la desigualdad humana era evidente, patentizada por la "servidumbre" y no es sino hasta el momento de la revolución francesa, que se consagra, como principio jurídico, la Igualdad Humana.

TERCERA.--En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentra vestigio alguno, del derecho sucesorio de la concubina, y sí por el contrario en el primero, subsisten la figura de la legítima y

la mejora, resabios del derecho colonial.

CUARTA.- El Código Civil de 1932, en el título respectivo a las sucesiones, prevé la figura de la sucesión de la concubina, como aparecía al inicio de éste, el que actualmente ha sido reformado, dando cabida al concubino a éste derecho. Aclarando que el primer texto original del referido Código, aparece paradójicamente al actual Código Civil para el Estado de México, y en general para la mayoría de los Códigos de la República.

QUINTA.- Los derechos constitucionales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por "Garantías Individuales", frente al poder público.

SEXTA.- La Igualdad como garantía jurídica, se traduce en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de gozar de los mismos derechos y adquirir las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación específica, legalmente establecida.

SEPTIMA.- Actualmente en la relación de concubinato, en _

el Estado de México, sólo la mujer goza del derecho de suceder, sin que de el análisis de la legislación vigente se desprenda la razón que justifique la exclusión del concubino de tal derecho.

OCTAVA.-- Para que el concubinato, sea considerado, como tal, debe reunir ciertos requisitos; como la posesión de estado, publicidad, permanencia, - entre otros requisitos, aquellos que deben de cumplir ambos concubinos, los cuáles al momento de ser satisfechos, ponen en un plano de igualdad a sus integrantes, con los mismos derechos y obligaciones, de una determinada situación jurídica, denominada, concubinato, misma que asu vez, se encuentra legalmente prevista.

NOVENA.-- En materia de sucesiones y de acuerdo a nuestra legislación, por lo que respecta al concubinato, en el Estado de México, no se aplica el principio de Igualdad Jurídica, pues apesar de que se cumplen todos los presupuestos que aquélla requiere, se excluye del derecho sucesorio al concubino.

DECIMA.-- De el estudio de la Legislación en el Estado de México, la jurisprudencia y de la doctrina, no se encuentra justificación alguna que funda

mente la privación de los derechos sucesorios del concubino.

DECIMA PRIMERA.- Consecuentemente con ello, propongo la reforma del artículo 1464 del Código Civil - del Estado Libre y Soberano de México. En los términos expuestos en el presente trabajo, concretamente en el apartado "PROPUESTA".

DECIMA SEGUNDA.- La función de las leyes y de la trama normativa de los preceptos que se aplican a las relaciones de hecho, consiste en obrar de tal manera que las posibilidades humanas vengan a equilibrarse, a nivelarse, a igualarse. La ecuación entre estas fuerzas se obtiene con la regla de igualdad. Existe por una y otra parte, bienes y valores humanos, necesidades y capacidades de trabajo. La ecuación jurídica se obtiene balanceando el cambio de los bienes materiales con referencia distributiva a los méritos o a la dignidad de los sujetos, (lo que - en la especie se da de hecho en el concubinato) siendo que, la estabilidad de la vida del conjunto depende de ésta armónica, disciplinada y legal redistribución de las prerrogativas reales y personales, sin cuya garantía es imposible salvaguardar los derechos inherentes, a cada uno de aquellos que conforman la relación -

de concubinato, pero en especial al viudo de la concubina, frente a la institución jurídica de la sucesión.

DECIMA TERCERA.— Aplicando el principio constitucional que consagra la Igualdad Jurídica de el hombre y la mujer, y otorgando a el Juzgador mayor am bito legal de actuación para poder resolver los planteamientos relacionados a las sucesiones de los concubinarios, la propuesta de reformar el multicitado artículo 1464 del Código Civil vigente en el Estado de México, daríamos mayor y mejor la impartición de justicia de la que somos los propios motores de ella.

B I B L I O G R A F I A .

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales.
Décima quinta edición. Editorial
Porrúa S.A.. México 1981.
- CASTRO ZAVALA, SALVADOR
Y MUÑOS, LUIS 55 años de Jurisprudencia Méxicana (1917- 1971) Civil. Cárdenas--
Editores y Distribuidores. México-
1981.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano (bienes - Sucesiones) Volumen--
Segundo, Sexta Edición, Editorial
Porrúa S.A. México ,1975.
- ESMEIN, EDHERMAR. El Matrimonio en el Derecho Canónico. Tomo II, París, 1929-1935, s/e.
- FLORIS MARGADANT S.,
GUILLELMO. El Derecho Privado Romano. Como -
Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Octava Edición.-
Editorial Esfinge S.A. México 1978.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. In-troducción al Estudio del Derecho. Séptima Edición, Editorial --
Porrúa S.A. México. 1956.

- HOBBS, THOMAS. Leviathan.
Editorial Everymen, London, 1978.
- KELSEN, HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Editora Nacional, México. 1975.
- ROSAS. MORENO, LAURO Discurso sobre el Derecho con algunas observaciones que deben hacerse en nuestra legislación. Imprenta de Vicente García Torres.- Buenos Aires. Argentina. 1941
- LIARD, L. Lógica. (Folleto)
s/e. s/f.
- LOCKE, JOHN. An Essay Concerning the True Original Extent and End of Civil Government. en "Of Civil Government" Editorial Everyman London 1936. - Traducción de Roberto A.M. Terán.
- MACEDO, PABLO. La Evolución del Derecho Civil. en Revista de Derecho Notarial. México año XVI, Núm 46, Marzo de 1972.

- MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudios sobre Garantías Individuales s/e. México. 1873.
- RECASENS SICHES, LUIS. Estudio de Filosofía del Derecho. obra conjunta con la Fidosoffade Giorgio del Vecchio, Tercera Edición UTEHA, México 1946, Tomo Uno.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II (Bienes-Derechos Reales- Sucesiones'), Segunda Edición. Editorial - Libros de México S.A., México 1968
- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Volumen Primero, Segunda Edición. Antigua Librería Robredo, México 1959.
- ROUSSEAU, JEAN JACQUES. Discurso sobre el Origen y Fundamentos de la Desigualdad entre -- Hombres. Introducción. Editorial Lozada BS. AS. 1975
- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Edición de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México 1978.

ZAVALA, SILVIO y MIRANDA,
JOSE.

Instituciones Indígenas en la Co-
lonia en Métodos y Resultados de -
la Política Indigenista en México
México. I.N.I., 1954.

Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado
Libre y soberano del Estado de --
México.

Código Civil para el Distrito Fe-
deral.

Código Civil para el Estado de -
México.

Diario de Debates.

Quinto Congreso Constitucional de
la Unión. Tomo II, 1870-1871. Ti-
pografía Literaria de Filomeno.--
Mata 1875.